



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL



Cuadernos de **Jurisprudencia**

REVISTA DIGITAL DE JURISPRUDENCIA

Año
2023

Volúmen
01

Contenidos

05	Presentación - Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez
----	--

07	<i>“El estilo claro como política pública del Poder Judicial de Corrientes” - Dra. María Eugenia Sierra</i>
----	--

11 **Derecho Ambiental**

12	<i>“La Justicia Ambiental” - Dr. Carlos Rodríguez</i>
14	Ordenan retiro de chatarra y vehículos de la vía pública
16	ICAA debe acreditar trabajos reparadores en el Arroyo Riachuelo
18	Autorizan obra de tendido eléctrico y desestiman reclamo por impacto ambiental
20	Productor hortícola recibe 3 años de prisión de ejecución condicional por obrar culposo en el uso de agroquímicos
23	Detectan niveles de cromo y plomo superiores a lo permitido y cierran cortiembres
25	Exigen ejecución de un plan integral de recomposición para un basural del 80.000 m ²
27	Imponen 6 meses de prisión condicional por iniciar un incendio en plena emergencia hídrica
29	Aguas De Corrientes debe intensificar periodicidad de limpieza y mantenimiento en planta de tratamiento
30	Por contaminar el ambiente, disponen reparar una Alcaidía
32	Ratifican condena a la Municipalidad de Santo Tomé por incumplimientos e inacción en un basural
34	Dictan un año prisión de ejecución condicional por matar animales silvestres

36 **Derechos del Consumidor**

37	<i>“Protección Judicial del consumidor en la provincia de Corrientes” - Dr. Sergio Jurniors Shwoihort</i>
----	--

39	Actualizan el monto de una póliza de seguro por una muerte ocurrida en el año 2012
41	Aunque no la invoquen, la Ley de Defensa del Consumidor también rige para la compraventa de vehículos
43	Por no informar sobre un redondeo al cliente, una farmacia debe indemnizarlo
45	Banco condenado por desprecio al consumidor
47	Condena solidaria a una empresa de telefonía celular y a una aseguradora por la explosión de un dispositivo aún en garantía
49	Como excepción, una abogada es considerada proveedora de servicios para la Ley de Defensa del Consumidor
51	Condenan por daño moral y multan a entidad crediticia por falta de trato digno
53	Empresa de piscinas debe sustituir el producto vendido y abonar daño moral y punitivo al cliente
55	El transportista responde por la carga contratada
57	Equipaje perdido, equipaje que se indemniza
59	Readecuan contrato de ahorro previo y difieren cuotas
62	Cantidad de juicios, clave en el rechazo de un proceso por cobro de dinero





DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente | Superior Tribunal de Justicia

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, en línea con el principio republicano consagrado en las Constituciones Nacional y Provincial, se ha fijado como política pública brindar la mayor transparencia y accesibilidad a todas las acciones cumplidas tanto en la esfera de superintendencia como en la labor jurisdiccional.

Dentro de esa política de gobierno abierto, se ha potenciado el acceso a una página web cada vez más amigable y accesible, contando con información sobre las diferentes áreas que componen la organización judicial, entre la que se ubica la sección de fallos judiciales.

No obstante, mediante el Punto 14 del Acuerdo 10 de 2023, el Superior Tribunal de Justicia, siempre con el norte de la publicidad, creyó conveniente generar un canal más de difusión de las novedades jurisprudenciales, tanto de los fallos dictados por el Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la provincia, ordenados en torno a ejes temáticos previamente determinados, que faciliten su consulta por parte de los usuarios.

De esta manera, los fallos ya publicados por el Área de Jurisprudencia, pero cuya búsqueda puede resultar difícil en razón de su volumen y dispersión, se encontrarán segmentados y agrupados alrededor de temas de interés, a fin de facilitar su acceso y consulta. Se presentarán los fallos más relevantes sobre los temas elegidos, con voces, carátulas de los expedientes y demás datos que faciliten su identificación. Los fallos contarán con título y una breve reseña elaborada en lenguaje claro y accesible, lo que permitirá jerarquizar la información y mantenerla actualizada.

Así nació la propuesta de una Revista digital de aparición semestral que con el presente número se inaugura, cuyo nombre “Cuadernos de Jurisprudencia” refleja la intención de comunicar los fallos más relevantes sobre determinadas materias de interés, que además se ocupa – como ocurrirá con los números sucesivos – de la confección de un listado de fechas relevantes para el Poder Judicial -efemérides- en relación a las cuales se generarán informes especiales y contenidos audiovisuales.

Sin dejar de mencionar que se prevé la recuperación de fallos históricos y el análisis de su con-



texto socio-cultural que permitan establecer un dialogo con la actualidad.

En este primer número, la revista se dedica a grandes temas actuales, como ser el Lenguaje Claro – exigencia impuesta por normas de diferente rango –, del que se ocupa la Dra. María Eugenia Sierra de exponerlo al igual que el trabajo cumplido desde el Ateneo del mismo nombre.

También se dedica al Derecho Ambiental, con una introducción del Dr. Carlos Rodríguez, y reseña de fallos relativos a tales cuestiones, para finalmente ocuparse de los Derechos del Consumidor, con reseña del Dr. Sergio Juniors Schwoihort y notas de jurisprudencia temática vinculada.

De ese modo, esperamos brindar al público en general una vía de comunicación adicional, que facilite el acceso a la información sobre pronunciamientos jurisprudenciales relevantes, a los que se irán sumando futuros ejes temáticos de similar trascendencia, en un marco republicano de publicidad de los actos.

Su lanzamiento, fijado para el día 28 de septiembre de 2023 por el Punto 15° del Acuerdo 28/2023, coincide justamente con el Día Internacional del Acceso Universal a la Información.





DRA. MARÍA EUGENIA **SIERRA**

Presidente | Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

El estilo claro como política pública del Poder Judicial de Corrientes

1.- Los jueces son responsables de proporcionar las razones de sus decisiones con un estilo claro.

En un sistema democrático, los ciudadanos tienen que poder controlar las decisiones que toman los poderes del estado. En el caso del Poder Judicial, la exigencia de la fundamentación en la sentencia responde a la necesidad de que las partes y la opinión pública puedan verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, por lo tanto, la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) ha precisado que la responsabilidad de los jueces de brindar un fundamento razonable a las decisiones comprende la obligación de darse a entender, es decir la necesidad de que la fundamentación de la sentencia sea comprensible (2). Ese deber de expresarse con claridad es correlativo del derecho que tienen las personas a entender las decisiones judiciales que las afectan.

Los principios de política judicial de transparencia, rendición de cuentas, participación

¹ Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Presidente de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes. Vicepresidente de la Junta Electoral Permanente de la Provincia de Corrientes. Coordinadora del Ateneo de Lenguaje Claro del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Profesora de Gestión Judicial en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación y Centro de Información Judicial. "Justicia argentina online. El modelo comunicacional". Elena Highton de Nolasco. "La política comunicacional de la Corte y el Centro de información judicial", p. 13. Ed. 2016.

ciudadana e innovación, se ven favorecidos con una comunicación clara.

Montolío y Tascón (2020) sostienen que una organización oscura usa palabras y formulaciones confusas, o inadecuadamente especializadas, que el lector común no entiende. “Lo contrario a la comunicación clara es el lenguaje oscuro, que se opone a los valores éticos y sociales. La oscuridad vulnera el contrato comunicativo”(3).

2.- El lenguaje judicial es uno de los inconvenientes para el acceso a justicia.

El lenguaje que utilizamos en el Poder Judicial presenta particularidades en su técnica que resultan arduas de comprender y representan una de las principales barreras para el acceso a justicia. A veces, es difícil hasta para los profesionales de derecho interpretar completamente el texto de una sentencia. Es necesario buscar las formas para facilitar el lenguaje de una manera consciente, clara y sistemática.

La tarea no es fácil porque -como explica Leonardo Altamirano (2023) - cualquier cambio en el sistema de producción del discurso jurídico, en un primer momento, requiere esfuerzos por parte de los actores del campo. “En efecto, para aplicar los principios del lenguaje claro hay que alterar ciertos modos de escribir y diseñar documentos que han sido adquiridos, por inmersión, durante años de prácticas discursivas. Desandar estos hábitos lingüísticos implica no solo la voluntad de hacerlo sino también la incorporación de destrezas técnicas olvidadas o nunca desarrolladas”(4).

3.- El lenguaje jurídico no debe perder su especialidad lingüística

El lenguaje jurídico es un lenguaje técnico o de especialidad, pertenece a un área determinada de la ciencia y se destaca por usar una terminología específica, por lo que el lector debe tener un conocimiento previo para comprender lo que se plantea en un texto técnico. Aunque resulta críptico para las personas en general, el lenguaje técnico facilita la comunicación entre especialistas y ayuda a la difusión del conocimiento científico.

³ ESTRELLA MONTOLIO Y MARIO TASCÓN: “El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía”. Ed. Los libros de la catarata, 2020, p. 14.

⁴ LEONARDO ALTAMIRANO, “Lenguaje claro y discurso jurídico. Conceptos y herramientas para la administración de justicia”, Ed. Toledo, Córdoba, 2023.

“El lenguaje jurídico para cumplir su misión tiene que mantener su especialidad lingüística”⁵. Elegir el estilo claro no significa renegar de todos los términos técnicos. Lo importante es reflexionar acerca de cuánto tecnicismo utilizamos⁶. Desarrollar la habilidad de utilizar la expresión jurídica de manera efectiva y adecuada a las diferentes situaciones. Para ello, es necesario pensar en el lector, imaginar los destinatarios de las decisiones, y fijarse un claro propósito comunicativo (7).

4.- El lenguaje claro como política pública del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

En el año 2019 la Presidencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial viene realizando actividades de capacitación en Lenguaje Claro (8). El trabajo se inició con los funcionarios de las cuatro salas del tribunal.

Debido al interés demostrado por los asistentes e iniciando una política judicial de implementación del Lenguaje Claro, el Superior Tribunal por Ac. 18/2021 punto 15 dispuso la creación del “Ateneo de Lenguaje Claro” (9). Se trata de un espacio institucional e interdisciplinario para el intercambio y deliberación en prácticas relacionadas con la comunicación y redacción de textos. Las actividades del Ateneo se desarrollan en modalidad mixta -presencial y virtual- en reuniones mensuales, con disertantes invitados nacionales y extranjeros. La convocatoria es realmente sorprendente (10).

El presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes recientemente dijo: “el lenguaje claro es una política pública del Superior Tribunal porque garantiza al ciudadano un verdadero acceso a la justicia” (11).

5.- Principios orientadores del trabajo en el Ateneo de Lenguaje Claro

En esa línea el trabajo del Ateneo de Lenguaje Claro del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes se asienta sobre las siguientes bases:

⁵ “Libro de Estilo de la Justicia”, dirigido por SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, Consejo General del Poder Judicial, Real Academia Española y Santiago Muñoz Machado, Ed. Espasa, 2017.

⁶ Ver HORACIO ROSATTI: “La palabra de la Corte Suprema”. Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, p. 73.

⁷ SIERRA, MARÍA EUGENIA, “Los destinatarios del texto y el lenguaje claro”, LA LEY 06/09/2021. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/2523/2021.

⁸ En tal sentido por Ac. 9/2019 punto 22, el Superior Tribunal aprobó el: PRIMER TALLER: “Redacción de sentencias en lenguaje claro y accesible. En 2020 por Ac. 4/2020 punto 27 y Ac. 9/2020 punto 16 el Superior Tribunal aprobó el: SEGUNDO TALLER “Redacción en Lenguaje Claro”. En 2021 por Ac. 16/2021 punto 29, el Superior Tribunal aprobó la actividad: “Lenguaje Claro, herramientas para una comunicación eficaz y accesible al ciudadano”.

⁹ El ministro coordinador del Ateneo es el DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ presidente del Superior Tribunal. Lo acompañan la DRA. MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y el DR. ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI ex -Juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

¹⁰ En 2022 el Ateneo realizó un ciclo de encuentros aprobado por Ac. 7/2022 punto 24 del Superior Tribunal: “Introducción al lenguaje claro” y en 2023 se continúa con los encuentros mensuales (Ac. 3/23 punto 27).

¹¹ Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (30/06/2021). “El lenguaje claro es una política pública del Superior Tribunal porque garantiza al ciudadano un verdadero acceso a justicia”. en: <https://www.juscorientes.gov.ar/prensa/el-lenguaje-claro-es-una-politica-publica-del-superior-tribunal-porque-garantiza-al-ciudadano-un-verdadero-acceso-a-justicia/>

- a) La redacción de textos jurídicos se concibe como un proceso¹², que básicamente consiste en planificar, escribir y corregir. Se trata de una línea de investigación psicolingüística que pone atención al modo en que trabajan los escritores exitosos.
- b) Seguimos el enfoque discursivo, al estudiar un texto lo abordamos en conexión intrínseca con su contexto de producción. Discurso es “la actividad lingüística de sujetos inscriptos en contextos determinados”¹³.
- c) La mayor o menor legibilidad de un texto se apoya en investigaciones científicas¹⁴.
- d) El concepto de lenguaje jurídico claro se asienta sobre cinco pilares: la audiencia, el propósito comunicativo, la estructura, la redacción y el diseño.
- e) El lenguaje claro representa una evolución en la comunicación entre magistrados y ciudadanos, hacia una justicia comprensible. La aclaración y simplificación del lenguaje jurídico no significa vulgarizarlo ni infantilizarlo. Por el contrario, requiere de un gran esfuerzo mental de síntesis y de explicación sin perder precisión. El punto de partida es el buen uso del lenguaje.

6.- Reflexión final

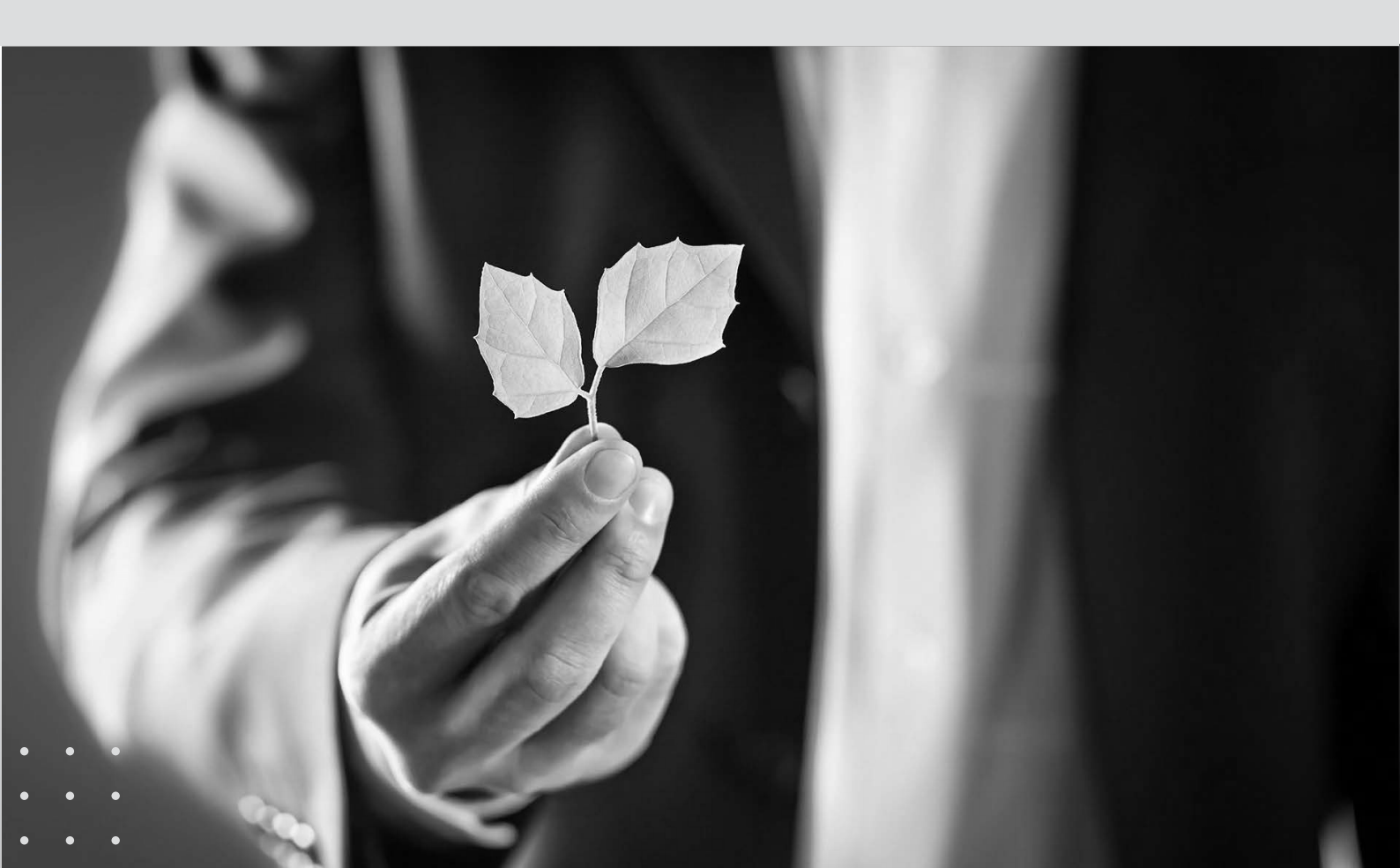
El Poder Judicial de la provincia de Corrientes ha iniciado un camino para acercar la justicia a la gente. La redacción de las resoluciones judiciales con estilo claro es solo una parte de ese largo camino. Y la opción está para quienes quieran sumarse, ya que no se ha aprobado ninguna reglamentación al respecto. Se trata de cumplir con la manda del art. 57 inc. e) del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por ley 6556 que establece que los jueces deberán expresarse tanto en las audiencias como en las resoluciones con un lenguaje claro. Existen muchas posibilidades para redactar el texto de las resoluciones judiciales de manera más rica, más precisa y apropiada a los diferentes casos. No hay una forma correcta, ya que siempre es posible encontrar otras opciones de expresión escrita. Lo importante es detenernos a reflexionar acerca del tema para avanzar hacia el estilo claro. Ello sin duda redundará en mejorar el acceso a justicia y en acrecentar la transparencia de nuestro trabajo.



¹² El modelo de Flower y Hayes concibe la escritura como una actividad dirigida a la consecución de objetivos retóricos, en ella podemos distinguir tres procesos: planificar, textualizar y revisar. El modelo se presenta de manera recursiva y no lineal, concibiendo a la escritura como un proceso. FLOWER, L. Y HAYES, J., “A Cognitive Process Theory of Writing. National Council of Teachers of English”, 1981.

¹³ MAINGUENEAU, “Términos clave del análisis del discurso”, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1999, p. 37.

¹⁴ “Las primeras investigaciones se sitúan entre los años veinte y treinta en los EE.UU. y se relacionan con el enfoque estadística del lenguaje, que se ocupaba de cuestiones cuantitativas como, por ejemplo, qué longitud media tiene la oración. Partiendo de varias pruebas (preguntas de comprensión, rellenar huecos en blanco de texto, etc.), los científicos pudieron discriminar diferentes grados de dificultad de la escritura: es decir, textos más legibles, más fáciles, más legibles, simples o que se entienden más rápidamente, y otros menos legibles, que requieren más tiempo, atención y esfuerzo por parte del lector. El análisis de estos textos permitió extraer las pautas verbales asociadas a unos y a otros. El grado de legibilidad dependía de factores lingüísticos objetivos y medurables. [...] DANIEL CASSANY, “La cocina de la escritura”, Ed. Anagrama, 1993, ps. 6-9.



Derecho **Ambiental**





DR. CARLOS RODRÍGUEZ
Especialista en Derecho Ambiental

La Justicia Ambiental

El Derecho Ambiental es una rama del derecho autónoma, constituido por las normas, principios e institutos que sistemáticamente regulan las actividades humanas, como Derechos Humanos, en su interacción con el ambiente (2) “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” (3).

Más ampliamente el Dr. Cafferatta nos dice: El derecho ambiental es un “signo de nuestra era”, señala Jesús Jordano Fraga. Es un derecho joven, que presenta una matriz revolucionaria, atípica, y huérfano de los casilleros clásicos del derecho. Es un derecho autónomo a la par que heterónimo. Un derecho transversal, “horizontal”, invasor, un nuevo derecho. “Herético, mutante y descodificante”, indica Ricardo Lorenzetti. Tiene dos rostros. Es dual, bicéfalo o bifronte. Posee dos caras: “una que mira al pasado y otra hacia el futuro” expresa José Francisco Alenza. Es el “motor de cambio” de una nueva cultura jurídica. Es un derecho de incidencia colectiva, de pertenencia comunitaria, referido al bien colectivo ambiente (4).

Es un derecho que tiene autonomía disciplinaria, didáctica, legislativa y en desarrollo su autonomía jurisdiccional.

La autonomía disciplinaria es evidente, trata de temas que son especializados, que comprenden a los demás derechos y que tiene su propia normativa (Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental) pero con una visión particular.

Y otros directamente nuevos como el Derecho al Cambio Climático, el Derecho Animal y el Derecho de las energías renovables.

La autonomía didáctica se ha impuesto en casi todas las facultades de Derecho del país y en muy pocos años. La

¹ El autor es abogado, Doctor en Derecho (UNNE), Master en Derecho Ambiental, Especialista en Derechos Humanos (Universidad del País Vasco-España), Magister en Derecho Fundiario y Empresa Agraria (UNNE). Ex Juez de la Excm. Cámara Civil y Comercial de Corrientes, Profesor Titular por concurso de Derecho Agrario y Ambiental y de Economía Política (UNNE). Docente de posgrado en el País y en el extranjero.

² Rodríguez, Carlos Anibal, Derecho Ambiental, Ed. Contexto, Resistencia, 2023, p.26

³ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400

⁴ Cafferatta, Néstor A., La construcción de un nuevo Derecho Ambiental, Revista Andaluza de Administración Pública, ISSN: 1130-376X, núm.110, mayo-agosto (2021), págs. 45-65

autonomía legislativa que comprenden no solamente las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, y leyes nacionales como el Código Civil y Comercial en sus artículos 240° y 241°. El Código Penal, la ley de residuos peligrosos, el Código de Minería, sino un conjunto de tratados internacionales que superan los dos mil convenciones, tanto bilaterales como multilaterales.

Es el único derecho de estudio obligatorio por todos los operadores jurídicos, desde la Constitución Nacional en su Art.41°, hasta el Acuerdo de Escazú (art.10°, 2.b) (5).

Finalmente, la autonomía jurisdiccional se está empezando a concretar, con la creación y funcionamiento de un Juzgado Ambiental en Jujuy (6) , la creación de otro en Misiones (7), y en nuestra provincia, las fiscalías rurales y ambientales.



⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018) Ratificado por ley 27.566 Vigencia por los países firmantes de América Latina y el Caribe el 22/04/21.

⁶ La Ley Provincial N° 5.899 del año 2015 crea el fuero ambiental de la Provincia de Jujuy, constituido por órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia ambiental. Con la designación de la jueza María Laura Flores, en marzo de 2019, entra en actividad el Juzgado Ambiental, y de esta forma, la provincia de Jujuy es la primera del país en tener un fuero con competencia específica en materia ambiental.

⁷ La Ley IV - N°97, publicada el 11.08.2022 en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, crea un juzgado con competencia en materia ambiental con dos secretarías letradas y una fiscalía con competencia en materia ambiental.

Ordenan retiro de chatarra y vehículos de la vía pública

Tras el reclamo vecinal por aparición de alimañas y líquidos provenientes de vehículos en desuso, el dueño de un taller mecánico deberá retirar automóviles y chatarra de la vereda. El Juzgado de Paz de Caá Catí exigió al Municipio que colabore con la limpieza y el descacharrizado en los inmuebles. Se recomendó además una evaluación de impacto ambiental en actividades públicas y privadas.

Un grupo de vecinos de la ciudad de Caá Catí reclamó al Concejo Deliberante, al Hospital local, al Juzgado de Faltas y a la Municipalidad que interviniera en el caso de un taller mecánico cuyo dueño exhibía sistemáticamente malas prácticas de evacuación de desechos.

En concreto, vertía aceite, combustible y otros fluidos sobre la vereda. Esos residuos ensuciaban la calle e impedían el tránsito porque tanto motos como autos estaban mal estacionados. En simultáneo, esas malas prácticas –que incluían chatarra abandonada– promovían la aparición de ratas y el vector del dengue, todo lo cual implicaban riesgos para la salud.

Al no obtener respuestas, acudieron al Juzgado de Paz. La doctora Olga Fabro enfatizó en el derecho constitucional de los habitantes a contar con un ambiente sano. En el mismo sentido, recordó que tanto la Constitución Provincial como la Carta Orgánica Municipal abordan a ese derecho. Y en particular, ésta última se refiere a “preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en su defensa y reparar los daños causados...”.

Destacó que la norma comunal pregona específicamente “la buena vecindad” y un “comportamiento solidario en la vida comunitaria”.

Impacto ambiental

La doctora Fabro ahondó en el impacto ambiental asociado a los talleres de reparación de vehículos, los cuales se relacionan principalmente con la generación de residuos sólidos y líquidos y en pequeña escala emisiones y ruidos.

Los residuos sólidos están compuestos principalmente de filtros de aceites usados, trapos, polvo, papeles absorbentes contaminados con aceite o combustibles, lodos de desechos de aceite en los sumideros, lodos de los estanques de limpieza, baterías usadas (ácido y plomo), repuestos usados, neumáticos, desechos metálicos.

En tanto que los líquidos pueden ser desechos de aceites lubricantes, fluidos de transmisión, solventes gastados, soluciones de lavado gastadas, refrigerantes usados.

A ello se suman los efluentes (volcado de las aguas de limpieza del piso a los desagües comunes y de origen sanitario); emisiones a la atmósfera (constituidas por las que pueden emitir los vehículos en reparación al poner el motor en funcionamiento y por los productos aerosoles como los limpiadores de carburador, impermeabilizantes); y ruidos (generados por servicio de desabolladura, funcionamiento de los vehículos y el eventual sonido de compresores).

Medidas dispuestas

La magistrada –en la Resolución N° 22/23– ordenó al propietario del taller que en un plazo de 60 días remueva los

vehículos estacionados en las veredas y retire de la zona urbana los restos de vehículos en desuso y las chatarras. En caso contrario, aplicará sanciones conminatorias.

Al Municipio le exigió el control del cumplimiento de lo dispuesto, colaborando en la limpieza y descacharrizado en los inmuebles y sus alrededores. Y una evaluación sobre la habilitación otorgada al taller mecánico, que de no aprobarla o tenerla, implicará su clausura provisoria del taller mencionado.

Recomendó a la Municipalidad implementar a la brevedad un programa educativo para mantener limpias las calles de la ciudad, caminos vecinales, rutas y espacios verdes, y otros, y requirió que en los proyectos de actividades públicas y privadas que modifiquen directa o indirectamente el ambiente del territorio municipal se realice una evaluación previa del impacto ambiental.



ICAA debe acreditar trabajos reparadores en el Arroyo Riachuelo

El Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) debe acreditar trabajos tendientes a reparar el daño ambiental generado por la ejecución de obra de dragado del Arroyo Riachuelo, según dispuso el Juzgado Civil y Comercial N° 8.

Un grupo de personas inició una acción de amparo para lograr la paralización del dragado del Arroyo Riachuelo por entender que su ejecución producía daños en la flora y la fauna silvestre e íctica. Los denunciantes señalaron que el proyecto se iniciaba en la progresiva km 0 desembocadura del Paraná en el año 2017 (sobre lo que se conoce como Barrio Santa Catalina) y llegaba hasta las aguas del Parque Provincial San Cayetano (Riachuelo). Aunque los informes del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) a los que tuvieron acceso indicaban que la obra continuaría hasta el Camping Las Palmeras, aguas arriba de San Luis del Palmar.

Afirmaron que la iniciativa no contaba con la Declaración de Impacto Ambiental, un requisito obligatorio para la construcción de este tipo de obras que por su envergadura tienen potencialidad para afectar severamente el ecosistema en que se enmarcan.

Impacto reversible

Los apoderados del ICAA fundamentaron las obras: relataron que la crecida del arroyo en abril del 2017 provocó inundaciones en San Luis del Palmar con anegamientos que se extendieron por 4 meses. Entre las consecuencias se contaban el fallecimientos de dos personas, 1500 familias afectadas, 7.500 sujetos evacuados, pérdidas de 50.000 cabezas de ganado y millonarias pérdidas económicas. Por eso el Gobierno, indicaron, tomó la decisión de dragar y refular el Riachuelo.

Reconocieron que no se efectuó ni Estudio ni Declaración de Impacto Ambiental (EIA) con su correspondiente audiencia pública. Alegaron que las características de la obra no los requerían, puesto que el impacto era moderado. La normativa prevé la siguiente escala: compatible, moderado, severo y relevante, significativo o crítico.

Aseguraron que el dragado del arroyo Riachuelo generaba impactos reversibles y temporales durante la ejecución de la obra que se mitigaban y restauraban al finalizarla. Y añadieron que la ley N° 5067 requería para esos casos un plan de gestión ambiental, el que fue realizado por la empresa contratista y aprobado por el ICAA.

En relación al desmonte de bosques nativos denunciado, sostuvieron que los trabajos sólo afectaron la vegetación arbustiva natural, que se regeneraría de modo natural. Negaron además la extinción de especies, advirtiendo que algunas poblaciones animales se desplazaban a hábitats semejantes a los que ocupaban previo a las obras.

Detalle preciso del Plan de Obras

Al momento de resolver el doctor Mario Antonio Fernández Corona, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 8, indicó que la cuestión principal –el cese de la actividad considerada lesiva– cumplió su finalidad y el dragado finalizó,

cumpliendo la empresa con un Plan de Gestión Ambiental a la que se la obligó, bajo el contralor del ICAA.

Sin perjuicio de ello, se consideró que debía restaurarse el hábitat y las especies, es decir, implementar acciones correctoras. En un contexto de emergencia hídrica el Poder Ejecutivo estaba facultado a destinar fondos para la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resultaran necesarias para paliar esa extrema situación.

Debido al patente cambio climático en un lapso muy corto de tiempo se ha pasado de inundaciones a sequía, llegando incluso a principios de este año (2022) a incendios forestales de tal magnitud que se declaró la catástrofe ecológica y ambiental en toda la provincia, recordó el juez. “En estos tiempos en que vivimos se le exige al Estado, y en particular al I.C.C.A, mayor responsabilidad en la preservación del medio ambiente a través de acciones positivas”.

La Ley General del Ambiente enfatiza en el deber del Estado -como poder de policía- de hacer cumplir la preservación del medio ambiente, la preventiva de daños, y la de recomposición cuando haya daño o intervención en el ecosistema, como en el caso.

Por lo tanto, en el fallo N° 7/22 dispuso que el ICAA, en su condición de autoridad de aplicación en materia de derecho ambiental, acredite la realización de trabajos reparadores del ambiente a los que la contratista estaba obligada y luego presente un informe técnico preciso del cumplimiento de las acciones correctivas y de recomposición del ambiente. En especial, que detalle sobre la reforestación de especies autóctonas y de reposición de la flora y fauna silvestre e íctica.



Autorizan obra de tendido eléctrico y desestiman reclamo por impacto ambiental

El Juzgado Civil y Comercial de Esquina rechazó el amparo contra el Municipio presentado por habitantes de la ciudad exigiendo que fuera soterrado el tramo de la línea eléctrica que atravesaba parte de una reserva. La traza se ajustaba a requerimientos de seguridad con mínimos impactos ambientales, según concluyeron los informes técnicos.

Los demandantes presentaron una acción de amparo contra la Municipalidad de Esquina para declarar la ilegalidad y arbitrariedad de una resolución comunal. Este texto aprobó una línea de media tensión que se extendía desde una estación transformadora en la ciudad hasta un aserradero sobre la Ruta Nacional N° 12 km 694, en el área rural.

En concreto objetaban el tramo de tendido eléctrico sobre un área de reserva y solicitaban que se empleara el sistema de cableado soterrado u otra alternativa que, juicio de las demandantes, fuera menos perjudicial para el ambiente y compatible con las normas que protegen el ambiente, el uso del espacio público y los recursos naturales.

Alegaron irregularidades en el trámite de autorización de la obra por la autoridad municipal, que sin comunicar al Consejo Deliberante ni seguir los procedimientos reglados por la Carta Orgánica Municipal determinó su inicio, razón por la cual los vecinos afectados recién advirtieron el impacto de la obra en construcción cuando el tendido eléctrico aéreo en proceso de ejecución por la Dirección Provincial de Energía (DPEC) alteró el paisaje y produjo contaminación visual.

Obra acorde a planes estratégicos

Por su parte, la Municipalidad de Esquina al producir su informe por Asesoría Legal reconoció que no fue sino hasta la recepción de la carta documento requiriendo información de la obra que dispuso la formación de un expediente administrativo.

En forma posterior, el Concejo Deliberante ordenó la suspensión de la misma hasta tanto se diera cumplimiento a los recaudos establecidos en las normativas y convocó a los vecinos, la empresa y la DPEC a una audiencia pública para debatir el proyecto en el Municipio ante autoridades ejecutivas y legislativas.

Los informes describieron a la iniciativa como obra pública enmarcada los objetivos de Planes Estratégicos energéticos a nivel nacional, provincial y municipal. Indicaban que se cumplían tanto con los criterios técnicos, legales, económicos, socio-ambientales internacionales, nacionales, provinciales como con las políticas de sustentabilidad ambiental y social.

El ICAA fundamentó que los dos tramos, su diseño, los equipos y materiales adquiridos bajo especificaciones técnicas- ambientales nacionales e internacionales daban cuenta que la ejecución era coincidente con políticas de sustentabilidad. Estas brindaban calidad y continuidad en la provisión de energía eléctrica a una amplia zona

urbana, suburbana y rural de 7.500 usuarios.

Traza ajustada a requerimientos

La doctora Lourdes Silvero señaló una manifiesta e irregular omisión del procedimiento reglado por la Carta Orgánica Municipal que, debido su envergadura, ameritaba mayor control y transparencia por la autoridad municipal en todos sus estamentos, e información a la población. También sostuvo que ese proceso fue saneado en el transcurso del tiempo, con anterioridad a la promoción del amparo promovido por los vecinos.

Consideró en el fallo N°01/21 que la sustentabilidad de la obra contaba con el Estudio de Impacto Ambiental realizado por la autoridad de aplicación, el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA).

Tras analizar de forma íntegra el proyecto en sus aspectos técnicos, económicos, ambientales, materiales a utilizar, tecnología, proyectos asociados, mano de obra a emplear, riesgos y beneficios entre otros rubros, la jueza concluyó que la localización de la traza se ajustaba a los requerimientos de seguridad para frentistas y peatones con mínimos impactos ambientales.

Los impactos negativos identificados y evaluados eran de carácter moderado, impactos negativos reversibles para la salud del aire; negativos para la salud por potenciales accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; e irreversibles para el factor físico (estructura del suelo). Los impactos positivos se lograban con la creación de puestos de trabajo, incremento de la actividad económica y de rentas por el desarrollo de actividades industriales, comerciales, sociales, culturales por la disponibilidad de calidad de servicio eléctrico.

La magistrada no advirtió una lesión o gravamen de singularidad o especialidad que difiera del que padeciere el resto de la comunidad frente al normal ejercicio de una actividad estatal lícita. Esto es, no se acreditó el daño ambiental invocado, como tampoco que la posición de la comuna constituyera una decisión que violentara derechos de jerarquía constitucional nacional y /o provincial.



Productor hortícola recibe a 3 años de prisión de ejecución condicional por obrar culposo en el uso de agroquímicos

El Tribunal Oral Penal de Goya condenó a un productor hortícola a 3 años de prisión de ejecución condicional y a la acreditación de capacitación específica sobre el uso de agroquímicos por el homicidio culposo y lesiones culposas en modalidad de omisión impropia de dos niños de Lavalle.

El 30 de marzo de 2011, uno de los dos niños que travesaba la propiedad de un vecino cayó a una zanja. La cuneta, ubicada a 70 metros de su casa, desembocaba en el Río Paraná y a ésta iban a parar los residuos agroquímicos que arrojaban un productor y sus operarios en las plantaciones lindantes. La niña presentó lesiones de carácter gravísimas y el niño, edema agudo de pulmón, lo que ocasionó su muerte.

El Fiscal del Tribunal Oral, doctor Guillermo Rubén Barry, solicitó que se declarara autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal a un productor hortícola. El concurso ideal es un concepto jurídico que se refiere a la aplicación de las penas en casos donde una persona ha cometido múltiples delitos en un solo acto o en un período continuo de tiempo.

Pidió 3 años de prisión de ejecución condicional tomando en cuenta tanto su falta de antecedentes, como el daño causado por el delito, las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de comisión del hecho, la mayor vulnerabilidad de las víctimas y el uso de productos altamente peligrosos en el desarrollo de esa actividad.

Por su parte, el representante de la Querrela, doctor Hermindo González, requirió la pena de reclusión efectiva y prisión máxima impuesta para ese delito -5 años- por homicidio culposo en contra de un niño en concurso ideal, con lesiones graves culposas a una niña.

En su alegato conclusivo, la Defensa Técnica del imputado, doctor Diego Francisco Brest, pidió la absolución por inexistencia de delito; y en el caso de que Tribunal considerara que los hechos estaban probados, se aplicase la duda en favor del imputado.

Muestras positivas para organoclorados

De las 5 muestras obtenidas en la finca (4 de ellas correspondían a plantas), los peritos constataron que 4 fueron compatibles con metabolitos de endosulfan; y 3 arrojaron resultados positivos para organoclorados. A esos informes se sumó el hecho de que todos esos residuos peligrosos provenían de la propiedad de Prieto y eran arrojados por él y sus operarios bajo sus órdenes.

El doctor Jorge Carbone, presidente del Tribunal Oral Penal, enfatizó en la conducta indebida y negligente del productor y el uso “sin control y desmedido de alfaendosulfan”. Consideró que éste no se ocupó de tomar medidas preventivas, ya que las vías de contaminación podían ser por vía oral, absorción dérmica o exposición respiratoria. Tampoco se encargó de la seguridad del ecosistema y los vecinos; no controló las fumigaciones y ni otorgó a sus

trabajadores elementos adecuados.

La autopsia del niño confirmó el hallazgo de organoclorado en hígado y sangre, y alfaendosulfan y metabolitos. La intoxicación aguda sufrida por la niña fue causal de serios daños en su salud, y aunque evolucionó favorablemente, continuaba con tratamientos médicos por deficiencias hepáticas.

Obrar culposo con modalidad de omisión impropia del productor hortícola

De ese modo, el doctor Carbone concluyó -coincidentalmente con el Ministerio Público Fiscal-, que el productor era responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas, ambos en la modalidad de omisión impropia, todo en concurso ideal. Esto último implica que la persona ha cometido múltiples delitos en un solo acto o en un período continuo de tiempo.

El delito se caracteriza por un resultado a consecuencia de una forma particular de realizar una acción -que no se halla restringida en sí misma- pero que presupone, por parte del agente, la violación de un deber de cuidado, creando un riesgo prohibido, previsible y evitable.

En efecto, el accionar imprudente del productor creó un riesgo y allí se configuró el obrar culposo que fue la causa directa de lo sucedido con las víctimas.

En las actividades legisladas es la propia ley la que fija pautas para determinar si una conducta es violatoria de un deber de cuidado, recordó el magistrado. “En este caso nos hallamos en presencia, por un lado, de un homicidio culposo en su modalidad de omisión impropia y, por el otro, se visibilizan lesiones culposas en su modalidad de omisión impropia”.

Y si bien al momento de los hechos la utilización del organoclorado alfaendosulfan no estaba prohibida, existían manuales provenientes de organismos agrícolas que promovían las buenas prácticas y el buen uso de los productos para la protección de cultivos. El abandono de los desechos en la zanja y al alcance de vecinos, constituyó la conducta central diferente a la debida, demostrando la inobservancia de los deberes de cuidado.

Complejidad del tipo penal

En relación a la omisión impropia, el doctor Joaquín Jorge Sebastián Romero agregó que en la doctrina distinguía la “omisión propia” o “pura” y la “omisión impropia”. Esta última se configuraba con la situación típica; la realización de una conducta distinta de la debida; la posibilidad material de realización de la acción debida; la producción del resultado típico; el nexo de evitación y la posición de garante.

Señaló así la complejidad en la determinación de si un hecho dado era enmarcado en un tipo activo doloso o en un tipo omisivo doloso. Esa dificultad se acentuaba aún más en los hechos imprudentes, ya que la “infracción al deber de cuidado” consistía en no adoptar las debidas precauciones de seguridad que el caso requería. “Ello podría llevar a la confusión o al dilema de tener que resolver si estamos ante un hacer que se encuadra en un tipo activo culposo o, por el contrario, una omisión punible”.

Consideró que el productor era garante de una fuente de peligro y esa responsabilidad surgía de arrojar desperdicios de productos agroquímicos en la zanja de su propiedad. Tal conducta, sumado al hecho de la falta de control de las fumigaciones y los desechos, fue la generadora de su falta de cuidado en el cumplimiento de los estándares mínimos de precaución.

Penas impuestas

Al momento de mensurar la pena, el Tribunal integrado con los doctores Joaquín Jorge Sebastián Romero y Darío Alejandro Ortiz computó como atenuantes el grado de instrucción del productor y su falta de antecedentes penales, en tanto que como agravantes tuvo en cuenta las circunstancias y modalidades del hecho y la gravedad del daño causado.

En la sentencia N° 128/20 se impuso además de los 3 años de prisión condicional, la obligación de realizar estudios o prácticas profesionalizantes en el uso de agroquímicos. Esa capacitación debía acreditarla ante el Tribunal, en cuanto al inicio, modalidad y finalización, en el término perentorio de 3 meses, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena.



Detectan niveles de cromo y plomo superiores a lo permitido y cierran curtiembre

Por el uso de químicos nocivos utilizados en forma clandestina y luego volcados a la vía pública y la red cloacal, la Fiscalía de Investigaciones Rurales y Ambientales demandó a una fábrica de curtido ubicada en Mercedes. El Juzgado Civil, Comercial y Laboral hizo lugar al amparo ambiental y dispuso el cese definitivo de la actividad.

El Fiscal de Investigación Rural y Ambiental de Mercedes, doctor Gerardo Humberto Cabral, inició un amparo contra el propietario de una fábrica de curtido con el objetivo de lograr su cierre definitivo. La solicitud se fundó en las constataciones que demostraron actividad industrial clandestina tanto de curtido como de almacenados de cueros para su posterior manufactura en productos terminados.

Esa empresa, para funcionar, utilizó gran cantidad de fluidos químicos nocivos -arsénico, cromo total y plomo, entre otros-, sumamente peligrosos para la salud y el ambiente, además de herramientas y maquinarias sin ningún tipo de autorización o estudios de impacto ambiental. Las pericias arrojaron presencia de cromo total y plomo en cantidades superiores a las determinadas por las normativas vigentes, con el agravante de que la empresa estaba ubicada en una zona densamente poblada y habitada por grupos vulnerables.

Esas sustancias fueron vertidas en las instalaciones del demandado, sin ningún tipo de tratamiento, sobre la vía pública y al sistema cloacal a través de canaletas y piletones. Se costató además que, aunque el local contaba con habilitación municipal desde 1989, no se había realizado el Declaración de Impacto Ambiental.

Admisión tácita de la empresa

El doctor Gustavo René Buffil a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, consideró que hubo una admisión tácita de los hechos por parte del propietario porque no respondió la demanda. Y esos hechos no negados resultaban acreditados mediante indicios: en el allanamiento -se inició además una causa penal- se hallaron elementos de talabartería y curtido de piezas de animales con diferentes máquinas, bastidores, piletones, cámaras, canales, y la utilización de gran cantidad de químicos que luego eran volcados a la vía pública y a la cloaca.

Los estudios efectuados daban cuenta de que los niveles de cromo total y plomo resultaban perjudiciales en niveles que excedían los valores normales, tanto para el ser humano como para los demás seres vivos: desde problemas respiratorios, defectos de nacimiento, infertilidad, formación de tumores. También la empresa Aguas de Corrientes S.A. verificó que los parámetros: DB05, sulfuros y fenoles no cumplían con parámetros de vuelco establecidos contractualmente para el vuelco a la red colectora cloacal.

Observó que, en relación al impacto ambiental, la limpieza de los tanques de decantación se hacía 3 o 4 veces al año y solamente a requisitoria del interesado, por lo que eso hacía presuponer la falta de control municipal sobre las actividades allí llevadas a cabo y de cumplimiento de medidas de generación y manejo de residuos peligrosos.

Los residuos que puedan causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente deben ser utilizados, transportados o manipulados mediante personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas en un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, siguiendo los procedimientos allí establecidos por la autoridad de aplicación, de lo cual no había ninguna evidencia.

Señaló el doctor Buffil que las pericias referían una clara aptitud para generar un daño ambiental” por lo que, en la sentencia N° 140/21, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó el cese definitivo de la actividad generadora de daño ambiental colectivo por la fábrica de curtido y terminación de cueros propiedad del demandado.



Exigen ejecución de un plan integral de recomposición para un basural del 80.000 m²

La Municipalidad de Mercedes fue condenada a tomar medidas para evitar nuevos focos ígneos, incineración o quemas de basura y el depósito o entierro improvisado de los residuos domiciliarios en un basurero municipal a cielo abierto. El Juzgado Civil, Comercial y Laboral, a instancias de la Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental, ordenó la ejecución de un plan integral de recomposición del daño ambiental colectivo.

En inmediaciones de la ruta nacional 123, un basural de 80.000 m² se extendía a escasos metros de viviendas rurales y barrios de la ciudad de Mercedes a los que niños, mujeres y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad se hallaban expuestos.

En ese foco tóxico las personas buscaban alimentos en la basura, con los consecuentes síntomas de deterioro en su salud por la constante exposición a emanaciones de humo y otras toxinas. La quema como modalidad de eliminación de residuos generaba perjuicios tales como enfermedades respiratorias, irritación en los ojos, alergias epidérmicas, falta de aire, sin perjuicio de estar constantemente expuestos a bacterias, virus, hongos, dengue y chikungunya y enfermedades virales.

La mayor parte de los residuos sólidos urbanos (RSU) eran plásticos y envasados que, combustionados, liberaban dioxinas y furanos. El Fiscal de Investigación Rural y Ambiental, doctor Gerardo Cabral, se refirió al problema social que constituyen los residuos domiciliarios y cuestionó la inacción del Municipio. Indicó que el basural funcionaba sin evaluación de impacto ambiental y arguyó que promovía el deterioro del paisaje.

En el amparo ambiental contra la comuna alegó que la afectación al ambiente era intolerable y podría ser incluso irremediable, incidiendo de manera directa sobre la salud de los habitantes del lugar, y sobre el medio ambiente, puesto que además de los focos ígneos, estaba la contaminación de suelos y napas.

Demandado impugna informe pericial

La Municipalidad negó los hechos y sostuvo que el basural funcionaba hacía muchos años, y que incluso en el 2015 presentaron un proyecto ante el Ministerio de Medio Ambiente de la Nación, para el control y tratamiento de los residuos domiciliarios. También alegó haber suscripto un convenio con ese organismo y en agosto del año 2021, junto a otros 13 intendentes del centro sur de Corrientes, firmaron otro con el Gobierno de la Provincia para la ejecución y puesta en funcionamiento del tratamiento de residuos urbanos (CIRSU). El municipio señaló que la Unidad Ejecutora Provincial era autoridad de aplicación.

El área legal de la comuna expresó que ésta asumía con sus propios medios los avances porque desde el 2013 se habían realizado obras de infraestructura y mejoramiento para el tratamiento y clasificación de los residuos. Coincidió con el Fiscal en que se trataba de un asunto de la ciudadanía, reclamó falta de conciencia por parte de la población y desestimó el informe pericial por carecer de rigor científico.

Sentencia ordena la ejecución de un plan integral de acción

El Juez Civil, Comercial y Laboral de Mercedes, doctor Gustavo René Buffil, condenó a la Municipalidad a tomar medidas para evitar nuevos focos ígneos y el depósito improvisado de residuos domiciliarios en el basurero. Exigió un plan integral de recomposición del daño ambiental colectivo, que contemplara la recolección diferenciada; la implementación de un centro de tratamiento de residuos recuperables; una estación de transferencia y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

Esa ejecución estaba condicionada a la presentación del proyecto de plan de cierre y clausura del predio, cuya ejecución se encontraba a su vez condicionada a la aprobación previa de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el otorgamiento de una licencia ambiental. También dispuso que impida el depósito o entierro improvisado de residuos domiciliarios y la relocalización del actual predio de disposición de residuos sólidos urbanos a uno nuevo, suficientemente alejado del ejido de la ciudad.

En la sentencia N° 139/21 se fijó un plazo máximo de 30 meses -excepcionalmente prorrogable- a fin de se concretara la clausura del predio y lo relocalizara en un espacio que satisficiera plenamente los requerimientos ambientales de la legislación vigente. En ese tiempo otorgado el municipio debía informar a la ciudadanía de sobre los progresos que tengan las gestiones destinadas a concretar las medidas.



Imponen 6 meses de prisión condicional por iniciar un incendio en plena emergencia hídrica

Contratado para cortar el pasto, un hombre inició una quema que se descontroló, por acción del viento y la prolongada sequía. La Jueza de Garantías, Margarita Stella López Rivadeneira, lo condenó 6 meses de prisión de ejecución condicional.

El 15 de febrero del 2022 se produjo un incendio cuando un hombre que había sido contratado para cortar el pasto en Mercedes, inició una quema de pastizales que se descontroló. El fuego -impulsado por el viento y la sequía reinante- alcanzó 4 lotes linderos y no se propagó aún más merced del auxilio de los bomberos voluntarios. Como consecuencia del incendio se dañaron y destruyeron empalizadas, pisos, palés de madera, alambrados y postes divisorios de la vivienda más cercana, generando peligro común tanto a las personas como a los bienes.

El Fiscal de Investigaciones Rurales y Ambientales, doctor Gerardo Humberto Cabral, le atribuyó al imputado el delito de incendio culposo, fundamentando su decisión en la negligencia, imprudencia y falta de cuidados en un contexto de sequía. Sostuvo también que esa situación era de público conocimiento en la ciudad y se reflejaba en la Ordenanza Municipal N°1334/22 del 18 de enero del 2022, que declaró la emergencia Agropecuaria, Social y Económica en esa ciudad por el término de 12 meses.

En un primer momento el acusado negó haber iniciado el incendio. Luego, al observar las cámaras de seguridad constató que efectivamente había sido él uno de los que generó el siniestro. En forma posterior, el Fiscal presentó un acuerdo de Juicio Abreviado Pleno, que fue suscripto por el abogado defensor y el imputado. Ese instituto, propio del nuevo Código Procesal Penal, es un acuerdo que implica la renuncia del imputado al derecho de exigir un juicio oral, público y contradictorio. Por lo tanto, requiere cabal conocimiento tanto del sentido como del alcance del convenio.

Expansibilidad del fuego, clave para el delito

Una vez homologado el acuerdo de Juicio, la doctora Margarita López Rivadeneira, Jueza de Garantías, analizó el delito que, para que fuese punible debe haber creado un peligro colectivo. Se trata de un riesgo que tiene posibilidades de dañar bienes jurídicos y se extiende a un número indeterminado de personas. La configuración del tipo penal requiere “la existencia de un fuego que se caracteriza por su expansibilidad”. Y a la emergencia reinante se sumó la inobservancia de la disposición municipal, señaló la magistrada.

Debe existir, afirmó, una relación directa entre la violación del deber objetivo de cuidado y el resultado del incendio. En el caso, la jueza observó un accionar absolutamente irresponsable y negligente del imputado de iniciar una quema de pasto, muy seco de acuerdo a la situación climática imperante, fuego que se propagó hacia el inmueble lindero.

Durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad en torno al accionar ilícito del enjuiciado, por lo que lo

declaró responsable penalmente del delito de incendio culposo en grado de autor material (art. 45 C.P.).

Pena impuesta y reglas de conducta

En relación a la pena, la sanción aplicada tuvo en cuenta el acuerdo de juicio al que se arribó y el monto solicitado por la Fiscalía; que opera como límite máximo a imponer. Por lo tanto, en la sentencia N° 18/22 se condenó al imputado a 6 meses de prisión de cumplimiento en suspenso, más reglas de conducta y gastos del proceso judicial. Como agravante se tuvo en cuenta el hecho de prender fuego cuando estaba prohibido atento a las condiciones climáticas imperantes de inusitada gravedad. A favor del imputado, la falta de antecedentes penales, su permanente sometimiento al proceso, el hecho de tener ocupación para desarrollar su vida en relación; su situación social; la demostración de falta de peligrosidad; y su edad y nivel de educación.

Se acordó además que el condenado deberá someterse a las siguientes reglas de conducta a cumplir por 2 años: a) Fijar residencia, no pudiendo modificarla sin previo aviso a la Oficina Judicial; b) No cometer nuevos delitos; c) Presentarse ante la OFI.JU., cada 3 meses a los efectos controlar su sometimiento a las reglas indicadas en forma personal o por medios telemáticos, conforme tomar razón de la presencia del mismo y su sometimiento a las reglas indicadas.



Aguas De Corrientes debe intensificar periodicidad de limpieza y mantenimiento en planta de tratamiento

Una empresa lindante con la planta de tratamiento de residuos cloacales de Paso de los Libres presentó un amparo para que Aguas de Corrientes intensificara la limpieza y el mantenimiento por el constante mal olor. El Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo ordenó además que los desechos fueran vertidos en un predio alejado de la zona urbana.

Una empresa comercial cuyo terreno limitaba al noreste con la planta de tratamiento de residuos cloacales que Aguas de Corrientes posee en Paso de los Libres acudió al Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo en reclamo del incremento exponencial de olores nauseabundos. En la acción de amparo presentada indicó que era imposible llevar adelante una vida normal al aire libre a más de 500 metros a la redonda.

Un escribano público constató que los olores superaban la tolerancia normal. En la inspección ocular del inmueble observó una suerte de montículos de tierra, a los cuales los vecinos calificaron como material “crudo” que los operarios sacaban de las piletas y tiraban directamente al costado, acumulándolos.

La obligación es sanear los desechos

El doctor Agustín Martín Gatti analizó los informes y testimoniales, lo cual le permitió presumir que los olores denunciados derivaban de desechos cloacales y que –según las condiciones climáticas o atmosféricas– afectaban en mayor o menor medida a los vecinos de la zona.

Por lo tanto, hizo lugar a la medida cautelar solicitada. La empresa tenía como objetivo sanear debidamente los desechos o residuos extraídos de la planta, lo cual no se estaba cumpliendo al corroborar desechos acumulados y agua que circulaban por el lugar.

En la resolución cautelar N° 13/21 ordenó que Aguas de Corrientes tomara los recaudos para mantener y limpiar la unidad de tratamiento con mayor periodicidad. También que se encargara de que los residuos se colocaran distantes del radio urbano, hasta que se dilucidara fehacientemente qué tipo de desechos eran (normales o peligrosos) y si la empresa demandada se encontraba autorizada por las autoridades competentes a arrojarlos en ese lugar, lo que en ese estadio del proceso no se podía constatar.



Por contaminar el ambiente, disponen reparar una Alcaldía

La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé ratificó que el Ministerio de Seguridad debía reparar los desagües y la cámara séptica de la Alcaldía de esa ciudad, luego que hiciera lugar al pedido de un vecino que reclamaba contaminación en la vía pública.

Un vecino inició una causa judicial contra el Gobierno de la provincia con el fin exclusivo de solucionar el vertido continuo y reiterado de líquidos cloacales en la vía pública por parte de la Alcaldía / Comisaría Primera de Santo Tomé. En concreto solicitó la reparación del desagüe, la cloaca, la cámara séptica, la cuneta y todo lo relacionado con el desagote de los líquidos cloacales de la dependencia policial. Su objetivo era que se evitara continuar contaminando indiscriminadamente el centro de la ciudad.

El camino elegido para plantear esa situación fue una medida autosatisfactiva, es decir, una vía urgente que reclama una pronta y urgente intervención del órgano judicial, y que una vez dictada, finaliza el proceso.

Alegan incumplimiento de requisitos

En su descargo, el Estado de la Provincia objetó, por un lado, el incumplimiento de los requisitos que exigía una medida autosatisfactiva (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), y negó que los hechos se hubieran desarrollado del modo descrito por el peticionante.

En otro orden de cosas, afirmó que existió inobservancia a lo dispuesto por la Ley N° 5853 y su modificatoria. Manifestó que existió un notorio incumplimiento en conferirle a su parte intervención por el plazo legalmente previsto, como principalmente sustanciarlo con el Ministerio de Seguridad de la Provincia, que debió ser notificado, demostrando incumplimiento respecto a la doble notificación prevista en la legislación precitada, y la correcta individualización del órgano público demandado.

Advierten riesgo en la demora

La doctora Marisol Ramírez, autora del primer voto, expresó que la medida presentada por el vecino reflejaba la preocupación y el pertinente reclamo realizado en su momento a diversas instituciones: Comisaría Primera, Juzgado de Faltas y Encargada de Aguas de Corrientes. Las fotografías adjuntadas mostraban el fluido de agua servida volcada a la calle y el informe pericial adjunto de un especialista de Higiene y Seguridad del Trabajo concluyó que la misma transportaba organismos patógenos.

Advirtió la magistrada el peligro de demorar la toma de decisiones: el actor refirió que ya había denunciado a través de Cartas Documento la situación hace dos o tres años atrás, circunstancia que fue agravándose con el transcurrir del tiempo. Además, el fluido residual que se deslizaba por la calle era un hecho comprobable y exigía un pronto cese, porque ponía en riesgo la salud de los habitantes de la zona y a los ocasionales transeúntes.

Su par, el doctor Arsenio Eduardo Moreyra, añadió que, en el caso, se hallaban en juego derechos fundamentales

como el acceso a un ambiente sano y sustentable, salud personal y salubridad pública. Y aunque no se hubiera iniciado una acción colectiva no se podía pasar por alto que no era sólo un vecino el afectado, sino todos los ciudadanos que trabajaban o transitaban por las inmediaciones del lugar donde se producía el vertido cloacal.

Para finalizar expresó que al estar afectados derechos de raigambre constitucional, tanto el vecino como el defensor del pueblo y las asociaciones registradas, podían iniciar esta clase de acciones.

La sentencia N° 6/20 emitida por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé, no hizo lugar al recurso de apelación impetrado por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, imponiendo las costas a la parte vencida. La misma fue dictada a raíz de haberse hecho lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido por el Estado de la Provincia, que dejó sin efecto la resolución dictada -en la extensión señalada en el fallo- y dispuso el reenvío a la Cámara para la emisión de un nuevo pronunciamiento.



Ratifican condena a la Municipalidad por incumplimientos e inacción en un basural

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral consideró que el municipio de Santo Tomé demostró desidia en el cumplimiento de sus deberes ambientales. Y confirmó la sentencia por la cual la comuna está obligada a tomar medidas reparadoras en un basural bajo su jurisdicción.

En una demanda de amparo ambiental colectiva presentada por un particular, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santo Tomé sostuvo que la Municipalidad estaba obligada a cumplir con ciertas medidas en el basurero comunal a cielo abierto.

Entre las medidas dispuestas figuraban: finalizar la Evaluación de Impacto Ambiental, prohibir el ingreso de personas no autorizadas, animales domésticos, la quema o entierro improvisado de residuos domiciliarios; establecer un plan de manejo que redujera al máximo de sus posibilidades el daño ambiental, y sanear el predio.

Apelaciones: arbitrariedad y desproporcionalidad

Tanto el Municipio como el demandante presentaron –por diferentes razones- recursos de apelación (revisión) ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral.

El primero sostuvo que no existían pruebas que sustentaran el fallo y cuestionó la arbitrariedad de la sentencia, puesto que habían cumplido –en el marco de sus posibilidades económicas- con el tratamiento correcto de los residuos sólidos urbanos. Citó el inicio de acciones de concientización en la población y establecimientos educativos y explicó que la ordenanza preveía un procedimiento de acción a corto, mediano y largo plazo. Finalmente indicó que el plan integral se encontraba en etapa de desarrollo, además de haber iniciado el trámite sobre EIA ante el ICAA, organismo que no se expidió al respecto.

El segundo impugnó parcialmente la sentencia sólo en la parte que se le impuso el pago de gastos procesales, por haber citado a una empresa lindante al basural como tercero interesado. Afirmó que de otro modo sería “castigar (...) a un ciudadano que se anima a interponer un amparo ambiental que beneficia a toda la comunidad”, y que la decisión era desproporcionada e injusta.

Manifiesta violación del derecho al ambiente sano

La doctora Nidia Alicia Billinghamurst de Braun expresó que tanto del fallo cuestionado como de las constancias probatorias el derecho al ambiente sano se había visto violentado de forma manifiesta.

En relación a los agravios por la arbitrariedad de la sentencia aseveró que no tenía sustento. La magistrada –autora del primer voto- aseguró que el municipio demostró no accionar sino luego de recibir una orden judicial. Y añadió que no demostró el cumplimiento de sus deberes ambientales ya que no se observaban hechos positivos y proactivos.

También el informe del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) y las audiencias conciliatorias en las que participaron las partes daban cuenta de que el Municipio no fue diligente, ni cumplió con los requerimientos del Instituto para avanzar y culminar con el EIA. El Municipio pretendía, asegurar la jueza, sustituir ese estudio con el realizado por una empresa que a la fecha de la sentencia aún no los terminó.

Participación ciudadana como cuidado del medio ambiente

Luego aseveró que el municipio no demostró los perjuicios que el fallo le ocasionaba de manera tal que se modificara lo resuelto en la primera instancia, sobretodo porque el Estado (Nacional, Provincial, local) no podía negarse al cumplimiento del orden jurídico impuesto y, menos, cuando de su obrar ilegítimo procede el daño alegado.

Con relación a la queja del demandante, admitió su recurso y revocó la parte en la que se le imponía el pago de los gastos procesales. Enfatizó la participación ciudadana como deber del cuidado y prevención del daño ambiental.

En la sentencia N° 216/21 desestimó la apelación interpuesta por la Municipalidad de Santo Tome y confirmar la Sentencia N° 09/20, en un fallo acompañado por las doctoras María Herminia Puig y Martha Helia Altabe de Lertora.



Dictan un año prisión de ejecución condicional por matar animales silvestres

El Juez de Juicio Unipersonal de Goya, doctor Julio Ángel Duarte, condenó un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para la caza por el mismo período de tiempo, a dos hombres hallados en Esquina con animales faenados a bordo de una embarcación. Los ciervos superaban el tope permitido por la ley y la caza del carpincho no estaba permitida al momento del hecho.

En la noche 22 de marzo de 2022 durante un patrullaje, miembros de la Prefectura Naval Argentina encontraron en el acceso al canal Torello de la ciudad de Esquina una embarcación timoneada por dos hombres. Transportaban 4 ciervos axis y un carpincho ya faenados. No sólo que ninguno contaba con habilitación ni autorización para la caza, sino que se hallaban fuera del período permitido para esa actividad.

El representante del Ministerio Público Fiscal Subrogante, doctor Javier Gustavo Mosquera, los acusó del delito de violación a la ley de conservación de fauna silvestre. Sostuvo que para lograr su objetivo los imputados se organizaron previamente, se armaron con armas de fuego aptas para la caza y utilizaron un medio de locomoción que les permitía navegar por el Río Corriente.

Los imputados, acompañados por su defensa particular a cargo de la doctora Fasola Vitale, reconocieron las armas, los animales y el informe socio ambiental realizado.

La fauna silvestre preserva la diversidad biológica

En la audiencia oral el doctor Julio Ángel Duarte, como Juez de Juicio Unipersonal de Goya, los encontró culpables en carácter de autores, en coincidencia con el Ministerio Público Fiscal, y los responsabilizó del delito de violación a la ley de conservación de la fauna silvestre.

Esa normativa, que data de 1981, tiene el propósito de resguardar la reserva natural de animales frente a la constante depredación, con el consiguiente perjuicio que ello implica para la conservación de las especies y el equilibrio ecológico. La fauna silvestre se encuentra permanentemente acechada por la caza furtiva y el comercio clandestino o ilegal de las especies, fundamentalmente de aquellas que se encuentran en peligro de extinción.

El bien jurídico-fauna silvestre- se protege no como objeto valioso en sí mismo (ya que puede tener un valor comercial, independientemente de su valor ecológico), sino en tanto y en cuanto constituye un elemento imprescindible para la preservación de la diversidad biológica, conformando –al mismo tiempo- un elemento indispensable del concepto “medio ambiente”.

El magistrado señaló que la conducta de los imputados no encuadraba dentro de lo que se denominaba caza deportiva y que la supuesta sanción administrativa de multa impuesta a los condenados por la Dirección de Flora y Fauna de la Provincia no inhabilitaba a la Justicia Criminal a sancionarlos. Descartó también, que la caza de los

animales silvestres hubiera sido con fines alimentarios, debido a la cantidad de piezas faenadas que transportaban.

Transgresión deliberada

Concretamente, el doctor Duarte consideró que los imputados transgredieron de manera deliberada la ley porque se organizaron para la caza de animales de la fauna silvestre. En el caso del carpincho no estaba permitido al momento de su consumación, y de los ciervos se excedieron en el número permitido ya que se podía cazar un ejemplar por cazador. Además, no poseían licencia, precintos y permiso del dueño del campo.

Para determinar la pena, un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para la caza por el mismo período de tiempo, el doctor Duarte analizó las circunstancias que rodearon los hechos y las condiciones personales de los acusados. Como atenuantes, en la sentencia N° 46/23 se asentó su falta de antecedentes penales, su condición socio-ambiental, su edad; en tanto que, como agravantes, sus conductas, y el modo y forma de comisión de los hechos.





Derechos del **Consumidor**



DR. SERGIO JUNIORS SHWOIHORT
Especialista en Derecho del Consumidor

Protección judicial del consumidor en la provincia de Corrientes

El acceso a la información es un pilar fundamental para la eficacia de los derechos humanos.

Resulta innegable que el conocimiento por parte de los ciudadanos sobre los derechos que les asisten resulta un presupuesto necesario para poder ejercerlos.

En ese entendimiento, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes -con meridiana claridad en su misión de garantizar el acceso a la Justicia, especialmente de sujetos vulnerables- pone a disposición de los operadores jurídicos y del público en general, los “Cuadernos de Jurisprudencia”.

Éstos constituyen una herramienta sumamente útil que sistematiza decisiones de diferentes Tribunales, de distintas instancias, a lo largo y ancho de nuestro territorio provincial, que permite conectar directamente al razonamiento de los Jueces, con las personas, garantizándose la publicidad propia de un Estado Republicano de Derecho.

En este primer número, en concordancia con lo expuesto, se han concentrado resoluciones judiciales sobre temas de derechos del consumidor y medio ambiente, por cuanto son las materias que, sin dudas, nos afectan a todos. Paralelamente, decisiones en las que se auspician el lenguaje claro y, también, el fácil, para tender a asegurar la comprensión del ciudadano.

El ambiente y su protección, nos lleva al entorno en el cual vivimos y desarrollamos nuestras actividades cotidianas. Por su parte, el Derecho del consumo también toca de manera directa a las personas ya que, como bien lo ha señalado Kennedy -en su célebre discurso del día 15 de marzo del año 1962- “ser consumidor, por definición, nos incluye a todos”.

Es, justamente, sobre esta última temática en la que se concentra esta sección de este trabajo de recopilación, en la que se sistematizan decisiones sobre temas tan actuales, como interesantes y complejos relacionados con la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En este número, el lector podrá apreciar criterios judiciales sumamente actuales, sentados en casos de responsabilidad por daños derivados de productos elaborados, producidos por la explosión de un teléfono celular o por defectos en piscinas.

Asimismo, decisiones protectorias de consumidores en relaciones financieras, vinculadas, por ejemplo, con el uso de “pagarés de consumo”, contratos de ahorro para fines determinados (especialmente para compra de automotores) y el uso de tarjeta de crédito.

Finalmente, podrán tomar contacto con resoluciones sobre casos de protección al consumidor por incumplimientos contractuales diversos, especialmente derivadas de contratos de transporte de cosas y personas.

Como puede apreciarse, son decisiones judiciales sobre diversos sobre los que diferentes Magistrados de nuestra provincia se han pronunciado, en las cuales han plasmado un prudente razonamiento basado en principios propios de este particular microsistema jurídico, orientados por la protección del consumidor y el consumo sustentable.

Los invitamos a leerlas y esperamos que ellas constituyan el punto de partida para nuevos debates que contribuyan con la permanente construcción del Derecho.



Abogado. Doctor en Derecho (UNNE). Magíster en Derecho Privado (UNR). Magíster en Magistratura y Derecho Judicial (Universidad Austral). Máster en Política y Gestión Universitaria (Universidad de Barcelona). Juez Civil y Comercial de la localidad de Saladas. Profesor Adjunto por Concurso de Derecho de los Contratos y Títulos Valores (FCE-UNNE). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro del Círculo de Estudios Procesales "Virgilio Acosta" (CEP) de Corrientes. Miembro del Instituto Nordeste de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

Actualizan el monto de una póliza de seguro por una muerte ocurrida en el 2012

Los padres de un hombre fallecido en un siniestro vial cuestionaban el monto de la póliza que una aseguradora iba a abonar en concepto de esa pérdida. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya entendió que mantener esa suma en el actual contexto económico sería injusto y alentaría el abuso de la litigación en busca de beneficios para el sector asegurador.

El 21 de julio del 2012 en la intersección de las calles Lamela y Constitución de la ciudad de Esquina, Corrientes colisionaron una camioneta Ford F100 y una motocicleta marca Jincheng, siniestro que derivó en el fallecimiento del conductor de este último vehículo y de su acompañante. Los padres del motociclista promovieron una demanda de daños y perjuicios contra el titular de la camioneta -o quien resultara responsable- por \$1.525.945. La suma se integró con los rubros pérdida de chance; gastos de sepelio; daño moral; daño psíquico; tratamiento psicológico y valor vida.

El Juzgado Civil y Comercial de Esquina hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó al propietario de la camioneta y a la empresa de seguros a abonar en concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, en forma concurrente, \$476,182.10. Dividió las costas del juicio en un 60% a cargo de los demandados en forma concurrente y un 40% de los demandantes, puesto que concluyó que el hecho se produjo por culpa de ambas partes.

El matrimonio acudió a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya cuestionando que hicieran extensiva a la empresa la totalidad de la condena impuesta, sin haber determinado como límite de responsabilidad civil lo establecido en el contrato de seguro.

No premiar a quienes fuerzan largos procesos

La autora del primer voto en esta causa, la doctora Gertrudis Liliana Márquez, sostuvo que mantener el monto limitante correspondiente al año de suscripción de la póliza frustraría la finalidad del contrato. Resaltó el panorama económico y social de Argentina, caracterizado por una inflación contundente, y en ese contexto, la suma de referencia equivaldría un premio a quien fuerza a llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo –con la certeza de que habría de encontrarse al finalizar con una suma de dinero inalterable-.

Pero, además, alentaría el abuso de la litigación en búsqueda de beneficios que se verán sólo para el sector asegurador, amparando el ejercicio desmedido de los derechos. Esa conducta, sin dudas contradecía el principio de buena fe: la aseguradora no efectuó depósito en la causa, ni ofreció pagar suma alguna cuando tomó conocimiento del reclamo, dentro de los límites de la contratación y en la medida que consideraba justo el reclamo. Las dilaciones procesales, todas y por los motivos que fueran, “no pueden perjudicar a quien tuvo que recurrir a la justicia en busca del reconocimiento de su derecho”.

La doctora Márquez añadió que resultaba injusta la determinación de la suma asegurada en el año 2012 para responder por la muerte o incapacidad total y permanente aplicable en el año 2022 (y en el futuro), sin ninguna modificación.

Deuda ajustada a normas vigentes

La sentencia de Cámara consideró excesivo el paso del tiempo y resolvió que la deuda debía ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la empresa de seguros, citada por los demandantes en garantía.

La magistrada destacó que el fallo se refiere a “normas” y no “montos” porque es la Superintendencia de Seguros de la Nación quien emite esas resoluciones teniendo en cuenta determinados coeficientes para fijar los límites de cobertura cada cierto lapso. Tanto la empresa como el asegurado debían pagar la indemnización, según el monto mínimo asegurable para un evento de las características del hecho a la fecha de la liquidación de pago, o actualizado a tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA).

En consecuencia, los magistrados oficiaron a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que informaran cuál era el monto mínimo asegurable y en la sentencia N° 82/22 quedó a cargo de la aseguradora -como límite máximo de cobertura en la causa- el monto que resultara más beneficioso para la víctima.



Aunque no la invoquen, la Ley de Defensa del Consumidor también rige para la compraventa de vehículos

Compró un auto usado de alta gama y no pudo registrarlo porque sobre éste pesaba una orden de embargo. El Juzgado Civil y Comercial N° 2 hizo regir la ley de Defensa del Consumidor aunque las partes no la invocaran en forma expresa. La falta de información afecta principalmente al consentimiento del consumidor.

Un hombre adquirió en una agencia de automotores de la Capital un BMW el 5 de octubre de 2016. Relató que el propietario de la empresa le facilitó la documentación del vehículo, realizó verificaciones mecánicas, revisiones, formularios, constancias de deudas de patentes, multas y service mecánico, tras lo cual cerraron negocio. Más luego, el vendedor le informó de un “inconveniente” administrativo que ofreció solucionar con la gestión de una cédula azul a nombre del comprador, para que circulara sin problemas.

Al consultar con el Registro el comprador se anotició de una medida cautelar de embargo preventivo decretada en una causa por infracción al art. 303 del Código Penal en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Resistencia,.

El comprador pidió retrotraer la operación y el vendedor se negó. Ante esa situación, el comprador solicitó el levantamiento del embargo -habiéndose incluso ordenado el secuestro del vehículo- sin resultado positivo, aunque obtuvo la designación como depositario judicial en el año 2017.

Ante la Justicia presentó una demanda por daños y perjuicios, reclamando el precio pagado, los gastos no documentados por la privación del uso del automotor durante seis meses, los gastos y honorarios por las presentaciones ante el Juzgado en el que se había ordenado la medida, y la indemnización del daño moral.

Durante el transcurso del proceso, el comprador logró concretar la transferencia del automotor por haber caducado el embargo preventivo.

Ley de Defensa del Consumidor

La doctora Graciela Lisceiko, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, sostuvo que, aun cuando las partes no la invocaron, estaba ante un caso que en el que se aplicaba la Ley de Defensa al Consumidor. Por un lado, una persona particular adquirió una cosa mueble -registrable- como destinataria final y por el otro, un consignatario vendió un auto de manera profesional, quedando configurado el vínculo jurídico como una típica relación de consumo.

Precisamente, en esas relaciones de consumo la interpretación de la ley o del contrato debía hacerse en favor de la parte más débil. En la causa, la obligación de averiguar e informar sobre las condiciones de transferencia recaía en el vendedor. La falta de información afectaba principalmente la intención y el consentimiento del consumidor, sostuvo.

La obligación de saneamiento

El hecho de que el vendedor sea un intermediario profesional en la compra-venta de automotores implicaba un mayor conocimiento en la materia del que tendría otra persona en idéntica situación, ya que se presupone comprensión de la operatoria. Aún en la postura de que tanto comprador y vendedor tuvieran la obligación de verificar las condiciones para la transferencia de un automotor, y aunque el adquirente fuera abogado, al momento de determinar la responsabilidad por la demora en registrar la transferencia constitutiva de dominio, prevalecía el compromiso asumido expresamente por el vendedor, responsabilizándose por lo vendido declarando que “no esta gravado con embargo alguno ni prenda (ley 12962), ni pesa sobre el mismo ningún impedimento”.

Compromiso contractual y buena fe del demandado

La doctora Lisceiko concluyó que el demandado, de profesión consignatario de automotores, sabía o debía saber que ese bien estaba embargado y que era imposible inscribir la titularidad del comprador, limitándose a gestionar una cédula azul, con lo cual se demostraba la falta de buena fe. Sumado a que, en relación a la responsabilidad que le cabía, el vendedor no presentó pruebas que acreditaran que una vez que tomó conocimiento del embargo procurara su levantamiento; tarea que realizó el comprador a su costo.

Así, en la sentencia N° 108/23 se condenó al vendedor a pagar \$ 256.056 en concepto de gastos documentados por la suma de \$ 36.056; gastos no documentados por \$ 20.000 y daño moral, \$ 200.000.



Por no informar sobre un redondeo al cliente, una farmacia debe indemnizarlo

En compras realizadas a una farmacia, el cliente no fue informado sobre un ajuste por redondeo con destino a una entidad de beneficencia. La modalidad, que se reiteró, y la falta de respuestas por parte del comercio derivaron en una demanda por daños y perjuicios. El Juzgado Civil y Comercial N° 13 enfatizó en la relevancia de suministrar de modo fehaciente información sobre los bienes y servicios que provee.

Un cliente realizó compras en una farmacia céntrica por valor de \$509 en julio del año 2020, monto que abonó en la caja con dinero en efectivo. No fue sino al llegar a su domicilio y chequear el ticket que se encontró con un ajuste por redondeo de \$0,60 centavos bajo el rubro “Donación Cáritas”. Aunque asentó su reclamo en el Libro de Quejas del comercio comprobó que en compras posteriores se repetía el mismo ajuste.

Acudió a la Subsecretaría de Comercio de Corrientes, más no hubo respuestas ni la empresa envió a sus abogados a la audiencia de conciliación. Presentó entonces una demanda por daños y perjuicios, moral y punitivo como consecuencia de la violación a la Ley de Defensa del Consumidor, deber de información y trato digno. El cuestionamiento fue que no se le consultó previamente, ni se informó sobre ese redondeo, por lo tanto el mismo fue realizado sin su consentimiento.

Por su parte, los representantes de la firma negaron los hechos. Afirmaron que la farmacia integraba una red que suscribió un contrato de franquicia según el cual ésta se comprometía a otorgar a Cáritas un servicio de recaudación de fondos por cuenta y orden de terceros, en forma gratuita y coordinada. Aseguraron además que en todos los casos solicitaban el consentimiento del cliente acerca de la campaña “Ayudanos a ayudar. Depende de vos”.

El proveedor está obligado a dar información

La doctora Varinia Machado Feris, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 13, enmarcó la discusión en el ámbito de las relaciones de consumo; e indicó que lo que debía analizarse era si la empresa -en su carácter de prestador de bienes y servicios- había cumplido con el deber de información.

Explicó que el acento se colocaba fundamentalmente en el receptor y en lo atinente a su comprensión, porque la finalidad de la norma era la protección del legítimo derecho a una decisión razonada respecto del proceso de consumo. De esa manera la persona, en su rol de consumidor, obtenía seguridad en el aspecto económico como extraeconómico.

“El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”, sostiene la normativa.

Duda a favor del consumidor

En las testimoniales de la causa, el cajero relató la modalidad de información a los clientes respecto a la donación a Cáritas, pero no podía recordar si había atendido ese día al demandante.

Ante dos posiciones encontradas, por un lado las pruebas aportadas por el cliente y por otro la orfandad probatoria de la farmacia, la magistrada aplicó el principio de duda en favor del consumidor.

Ese principio posee fundamento en el reconocimiento de una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural, genética y funcional de los consumidores y usuarios frente a los proveedores en las relaciones de mercado.

En el fallo N° 56/23 hizo lugar a la demanda y condenó a la farmacia a pagar la suma de \$ 20.060 en concepto de indemnización, monto que contemplaba daño material, moral y punitivo.



Banco condenado por desprecio al consumidor

No adquirió un lavarropas pero le imputaron la compra. El particular no obtuvo respuestas por parte del banco emisor de la tarjeta de crédito. La causa llegó al Superior Tribunal de Justicia, que confirmó el daño punitivo por indiferencia y desprecio al consumidor.

Un particular exigió la reparación de daños material, moral y punitivo luego de que se le imputara la compra de un lavarropas que no adquirió, operación por la cual reclamó tanto a la empresa de electrodomésticos como a la entidad bancaria sin obtener respuesta alguna.

En primera instancia se admitió la demanda y se condenó solidariamente tanto a la empresa como al banco emisor de la tarjeta de crédito a abonar la suma de \$9.699 en concepto de daño material, más intereses.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá agregó a la condena la suma de \$ 20.000 en concepto de daño punitivo. En el caso de la casa de electrodomésticos consideró que se enriqueció percibiendo el precio de una venta que no concretó, con un producto que no entregó al consumidor y el cual conservó.

Con relación a la entidad crediticia entendió que no se trató de un mero incumplimiento contractual, sino de la creación de una operación comercial inexistente como causa de percepción de recursos por parte de las sociedades comerciales demandadas. Esa operación fue en perjuicio del consumidor que vio salir de su patrimonio dinero sin adquirir producto alguno.

El hecho, remarcó, fue posible por la facultad que tiene el banco de debitar dinero de la cuenta sueldo del consumidor -sin su consentimiento- y acreditarlo -luego de deducida su ganancia- en la cuenta del comercio adherido que lo habría consentido en este caso sin haber entregado producto alguno. Por lo tanto, el daño punitivo tenía sustento.

No apelar no implica reconocimiento

La entidad bancaria calificó de “absurda” la decisión de la Cámara de reconocer el daño punitivo porque no apeló la sentencia de primera instancia. Cuestionó que eso implicara un reconocimiento de la acción y negó además haber actuado de forma desleal.

Para ésta, era la casa comercial la que estaba obligada a brindar información, realizar los trámites correspondientes y responder ante la existencia de algún perjuicio.

Indiferencia y desprecio por el consumidor

La Corte Provincial coincidió con la Cámara al señalar que ambas sociedades comerciales estaban en condiciones de acreditar la compra con recibos y constancias y no lo hicieron. Aunque los roles estén diseminados en distintos sujetos, a los fines de la ley, todos ellos por conexidad son responsables, ya ante el usuario, ya ante el proveedor. Más aún lo era la entidad bancaria que asumía las obligaciones propias del sistema directamente frente a los

usuarios y proveedores.

El Ministro doctor Horacio Semhan, autor del primer voto de la sentencia N° 53/23, advirtió en el banco una serie de faltas de consideración para solucionar el conflicto. Entre ellas, la negativa a mediar, la audiencia preliminar sin acuerdo conciliatorio y más aún, las respuestas a oficios reiterados que requerían informes de compras que nada aportaron a la causa.

Los Ministros observaron que el cliente encontró en la entidad bancaria “una absoluta indiferencia” que atentaba contra los principios que dan fundamento a la Ley de Defensa del Consumidor.

Esa conducta mostraba “un grave y marcado desprecio por la dignidad del consumidor” que se ponía en evidencia “con la multiplicidad de gestiones que debió iniciar el cliente hasta verse obligado a promover el presente proceso y atravesar todas las instancias”. Lo que éste reclamaba era una respuesta que resuelva su problema, lo que no sucedió y por lo cual no cabía sino considerar justificada la aplicación de la sanción reclamada.



Condena solidaria a una empresa de telefonía celular y a una aseguradora por la explosión de un dispositivo aún en garantía

Un teléfono celular nuevo y aún en garantía se prendió fuego en el bolsillo de su dueño, un estudiante de 17 años. El padre inició una demanda por daños y perjuicios a la empresa y a la aseguradora, desde donde intentaron sin éxito probar que la explosión estuvo vinculada a un mal uso del dispositivo. El Juzgado Civil y Comercial N° 12 condenó a ambas de modo solidario a abonar más de 3 millones de pesos.

El 23 de septiembre de 2015, en plena clase de Microemprendimientos, el celular que llevaba un adolescente de 17 años en el bolsillo, explotó. El estallido le ocasionó quemaduras instantáneas en la pierna. Los directivos del establecimiento capitalino llamaron al servicio médico de emergencias y luego aconsejaron derivarlo a una clínica privada por la consideración de las heridas. Luego del tratamiento, los médicos determinaron que sufrió quemaduras tipo AB en una superficie del cuerpo estimada, en el 8%.

Según manifestó el padre se trataba de un dispositivo nuevo, original y aún en garantía, por lo que intentó acordar con la empresa telefónica un resarcimiento por lo ocurrido. Al no obtener resultados, inició una demanda por daños y perjuicios en noviembre del año siguiente por el monto de \$45.000.000. De esa cifra \$30.000.000 correspondían a daño emergente y \$15.000.000 a daño moral. Luego, amplió la demanda y reclamó \$13.000.000 más por daño punitivo, previsto en la Ley de Defensa del Consumidor. La empresa de seguros contratada fue citada también para responder por el daño causado.

El representante de la empresa alegó que los hechos eran inverosímiles teniendo en cuenta los rigurosos estándares bajo los cuales eran fabricados los celulares y sus componentes. Consideró muy improbable la explosión de un celular original, sugirió que tal vez la batería fue reemplazada por una genérica, que el aparato podría haberse golpeado, que tal vez el usuario usaba cubre baterías o estaba sobrecalentado el aparato. Expresó además que le llamaba la atención que no hubiera rastros de la batería para ser peritados.

La carga de la prueba corresponde a la empresa demandada

El eje del caso era determinar si el dispositivo poseía o no defectos de seguridad, y era la empresa a la que le correspondía demostrar esos controles de calidad a los que se sometían los celulares. ¿Porqué? Porque en el caso de las ventas de consumo -inmersas en relaciones de producción y comercialización- era la figura del fabricante quien estaba en condiciones de evitar eventuales daños en el uso. Vale decir, el fabricante tenía directamente esa responsabilidad en los productos que introducía en el mercado.

De hecho, la empresa convocó a integrantes del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para que elaboraran un informe que aportara cuestiones técnicas que permitieran entender lo sucedido. Sin embargo, el doctor Pablo Teler, titular del Juzgado Civil y Comercial N°12, advirtió que el documento se refería a la forma más probable

de la explosión y en ningún momento dio cuenta de los hechos ocurridos en este caso. Tampoco probó que el comportamiento del adolescente hubiera sido la causa que derivó en la explosión de la batería.

El INTI aseguró que Argentina no contaba con un mecanismo que regulara la certificación u homologación de productos que por sus características presentaran riesgos de explosión y/o auto ignición que pudieran afectar a usuarios o terceros, como es el caso de las baterías de litio para diversos usos como aplicaciones portátiles y/o movilidad eléctrica.

Con ese informe la empresa demandada intentó aportar cuestiones técnicas para dilucidar lo sucedido, sin embargo, el juez entendió que hubiera podido ofrecer un experto que peritara los restos del celular que brindara mayor información.

Luz verde para los daños patrimoniales

Así, se dio curso a la demanda de daños y perjuicios en razón de que la explosión del celular era imputable al fabricante y la comercializadora. La responsabilidad por daños que se atribuye dentro del marco normativo de consumo es objetiva, expresó el juez, quien consideró insuficiente que la empresa alegara un accionar diligente.

Para cuantificar el daño el doctor Teler utilizó una fórmula que tomaba en cuenta un salario mínimo vigente al momento del suceso; el porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico en 8% y la edad de la víctima. El total era de \$568.764,39, más intereses. En cuanto al daño moral de \$15.000.000,00 el magistrado fijó la suma de \$250.000,00; y rechazó el rubro daño punitivo –la sanción solicitada por el demandante- por considerar que no se actuó con dolo o culpa grave.

El 21 de diciembre de 2022, el Juzgado Civil y Comercial N° 12 hizo lugar a la demanda instaurada y en la sentencia N° 364/22 condenó a la empresa de telefonía y a la empresa con la que se había contratado el seguro a abonar \$ 3.261.577,53 en concepto de daños patrimoniales y extra patrimoniales.



Como excepción, una abogada es considerada proveedora de servicios para la Ley de Defensa del Consumidor

En un caso poco frecuente, el Juzgado Civil y Comercial N° 11 rechazó la demanda de una abogada que pretendía cobrar pagarés en concepto de “servicios profesionales”.

Una abogada inició un juicio ejecutivo contra un particular para cobrar 3 pagarés por un total de \$32000 en concepto de “servicios profesionales” pero la parte demandada se opuso. Aseguró que esos documentos fueron suscriptos en el marco de una relación de consumo y, en consecuencia, debían cumplir los requisitos previstos en la ley 24240 de Defensa del Consumidor (art. 36). Solicitó que la profesional aportara los instrumentos que completaban los pagarés ejecutados.

La relación de consumo es un vínculo jurídico: crea derechos y obligaciones para las partes, entre un proveedor y los consumidores, ya sea por la adquisición o uso de bienes o servicios.

El Juzgado Civil y Comercial N° 11 a cargo de la doctora María Virginia Tenev, intimó a la abogada a que en el plazo de 10 días acompañara los documentos de donde surjan que los pagarés ejecutados fueron librados en concepto de honorarios por servicios judiciales y/o extrajudiciales. La letrada ofreció una factura “C”.

La Ley de Defensa del Consumidor define al proveedor como: “La persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción...”. Y expresamente excluye de su régimen los servicios profesionales liberales que requiera para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente.

El eje del caso era determinar si la abogada constituía -en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor- una proveedora de servicios o no.

Requisitos subjetivos y objetivos

Los profesionales excluidos de la norma tienen que cumplir necesariamente distintos requisitos, que deben ser interpretados de manera exigente puesto que la exclusión constituye la excepción a la regla de que todo proveedor de servicio está incluido en la ley. Esos requisitos son de carácter subjetivo y objetivo.

En esta causa la profesional era abogada, matriculada ante el Colegio de Abogados de la 1° Circunscripción y según la factura “C” que adjuntaba, era monotributista. Entre ella y la demandada hubo una relación contractual consistente en “locaciones de servicios” que podía o no estar vinculada con la profesión de la abogada. La doctora Tenev comprobó entonces el cumplimiento de los requisitos subjetivos de la exclusión.

Desde el punto de vista objetivo era más dificultoso constatar la naturaleza del servicio prestado. Si bien la norma de aplicación no hacía referencia a la labor a desarrollar, surgía de éstas que debía tratarse de una actividad relacionada con sus habilidades y capacidades relacionadas con su título universitario, pues toda actividad “ajena” a su profesión quedaría excluida de entre las excepciones.

Entonces, sostuvo la doctora Tenev, cualquier otra relación que hubiera servido para vincular a las partes “profesional” y “cliente” que no la relacionara con su profesión quedaba sujeta a las normas de defensa del consumidor, toda vez que se convertía en una proveedora de servicios.

Y esto era así porque en el cuerpo de la Factura “C” no se indicó que los trabajos realizados por la abogada lo fueron en el ejercicio de esa profesión, si bien transcribió “servicios profesionales” y remitió a los pagarés ejecutados. No especificó ningún otro dato de relevancia que permitiera establecer qué tipo de trabajo profesional judicial o extrajudicial realizó la abogada.

Por lo tanto, la magistrada en la sentencia N° 160/22 entendió que la abogada era proveedora de servicios. Al quedar inmersa en las relaciones de consumo, y no cumplir los pagarés ejecutados con los requisitos previstos en el art. 36 de la ley 24240, hizo lugar al planteo de inhabilidad de título opuesto por la parte demandada y rechazó la demanda.



Condenan por daño moral y multan a entidad crediticia por falta de trato digno

Tras meses de reclamos por deudas que no había tomado, una mujer fue incluida en la base de datos de deudores morosos, sin poder además realizar compras. El Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de Curuzú Cuatiá condenó por daño moral a la empresa financiera y aplicó una sanción ejemplificadora por falta de información, falta de trato digno e inseguridad. Se entendió que ésta incumplió las reglamentaciones dictadas por el BCRA, en cuanto a la obligación que les corresponde de verificar fehacientemente la identidad de las personas mediante técnicas de identificación positiva, para evitar engaños de ingeniería social.

Durante el segundo semestre del año 2018 una mujer de Curuzú Cuatiá recibió intimaciones telefónicas en el trabajo para que pagara deudas por supuestas compras realizadas, que ella desconocía. La situación se agravó al punto que luego no pudo utilizar su tarjeta de crédito puesto que no pasaba los controles crediticios. Contactó a la empresa para dar aviso del error, aunque no obtuvo respuesta favorable a su pedido de rectificar la información suministrada a las empresas de crédito y al Banco Central de la República Argentina.

En la demanda por daños y perjuicios, los abogados de la entidad crediticia expresaron que la tarjeta fue solicitada en la sucursal de un supermercado de La Plata. En esa oportunidad se verificó su identidad con el DNI y la mujer firmó la adhesión al Banco de Servicios Financieros S.A. Una vez que activó el plástico realizó 5 compras sin abonar ni el pago mínimo ni el saldo total, por lo que en el mes de marzo de 2019 la deuda se derivó al sector prejudicial, desde donde comenzaron a contactarla. Aseguraron que, con la demanda, la mujer buscaba enriquecerse sin causa alguna.

Desconocimiento de firma

El caso quedó enmarcado en una relación de consumo, la cual otorgaba una protección diferenciada a los consumidores, indicó la doctora Teresa del Niño Jesús Oria, titular del Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de Curuzú Cuatiá.

En primer lugar, la jueza sostuvo que las pruebas permitían asegurar que la demandante no había suscripto ningún contrato de adhesión a la tarjeta de crédito del Banco de Servicios Financieros S.A. y que había desconocido su firma en cada uno de los documentos.

En segundo lugar, consideró notoria la falta de similitud entre la firma de la demandante en el documento de identidad y la que la persona que suscribió el contrato estampó en la solicitud de tarjeta. Recordó que estos últimos eran instrumentos privados, y que la carga de la fundamentación le correspondía al que afirmaba su autenticidad, nunca quien la desconocía.

Obrar negligente de la empresa

A partir del convencimiento de que la mujer no había firmado ninguna solicitud o contrato, la doctora Oria analizó el

accionar de la empresa y si, a consecuencia de ello, ésta sufrió los daños y perjuicios que reclamaba.

Era evidente que la demandante fue víctima de la usurpación de su identidad y que quien suscribió el pedido de tarjeta de crédito pudo haber utilizado un DNI anterior, posiblemente extraviado. Es cierto, indicó la magistrada, es que la empresa pudo válidamente creer que estaba contratando con la mujer, pero para evitar ese tipo de maniobras fraudulentas, las empresas de crediticias deben tomar precauciones mínimas a fin de verificar la identidad de los consumidores, lo que en el caso no sucedió.

En ese sentido era claro que las direcciones del DNI y el contrato no coincidían, como tampoco lo hacían los teléfonos laborales, ni los lugares de nacimiento. Además no se le exigió a la tomadora del crédito ningún servicio a su nombre para verificar los datos proporcionados.

La doctora Oria expresó que la verificación fehaciente de datos correspondía a las entidades crediticias y que deberían realizar, mínimamente, el control de los puntos de contacto indicados por el usuario y comprobar que no hubieran sido modificados en forma reciente. La demandante, concluyó la jueza, fue víctima del accionar inescrupuloso de alguna persona que, aprovechando la falta de cuidado de la empresa demandada, utilizó el sistema financiero para su propio beneficio. Por lo tanto, era responsable por los daños ocasionados.

Daños constatados

A raíz de la inclusión errónea en la base de datos de deudores morosos, la mujer refirió una grave afectación de su autoestima, su buen nombre y honor. Le ocasionó aflicción y pérdida de confianza: en 20 años de relación laboral nunca había sido acosada por acreedores.

La magistrada tuvo en cuenta esas circunstancias, como también las consecuencias patrimoniales de la actividad irregular de la empresa y el lapso de tiempo durante el cual la mujer padeció los reclamos.

Multa

La jueza sostuvo que la empresa no cumplió con los deberes de informar, el trato digno y la seguridad en las operaciones de venta de crédito. La conducta fue de notoria desatención a los reclamos y gestiones realizadas por la mujer y su accionar puso de manifiesto la falta de colaboración a los fines de procurar una rápida solución del conflicto, a lo que se sumó la ausencia de información

Por todo eso, aplicó una sanción ejemplificadora, con el fin de evitar conductas desaprensivas e indiferentes frente a los derechos de los consumidores.

En la sentencia N° 05/22, se hizo lugar al reclamo y se condenó a la empresa a pagar la suma condenada de \$ 200.000, y por daño punitivo, \$100.000.



Empresa de piscinas debe sustituir el producto vendido y abonar daño moral y punitivo al cliente

El Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Goya condenó a una empresa de piscinas a sustituir el producto luego de constatar grietas por las que filtraba el agua. Los montos en concepto de daño moral y punitivo se establecieron en relación a la deliberada violación de las condiciones de atención y trato digno que el cliente merecía.

Desde que instaló la pileta, el cliente advirtió al proveedor que la misma presentaba un globo en la parte final contraria a la escalera, sin embargo se le respondió que éste no causaría inconveniente alguno.

Transcurrido un año ese globo explotó, produciendo una grieta desde la cual comenzó a filtrar el agua, lo que provocó que el nivel bajara inmediatamente después de su llenado. En forma posterior la piscina comenzó a filtrar por el retorno ubicado en la zona de la escalera y el agua comenzó a pasar al exterior. Finalmente se originó una nueva grieta nueva grieta y de mayor amplitud.

Tras varios reclamos, envió una carta documento y aunque la empresa le informó que se había iniciado el protocolo para brindar una respuesta adecuada, desde esa última fisura ya no hubo respuesta alguna.

El doctor Gabriel Saade, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Goya, admitió la demanda de cumplimiento de garantía promovido contra la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la condenó a sustituir en un plazo de 10 días la piscina adquirida marca IGUI modelo FLORENZA de 6x3x1.90, por otra pileta de igual o idéntica característica a la adquirida.

También dispuso que en caso de no ser posible la sustitución, la empresa abonara en ese mismo plazo la suma de \$428.000 desde la fecha de reclamo extrajudicial. A ese monto se sumaba el de \$150.000 en concepto de daño moral y \$128.400 en concepto de daño punitivo.

La falta de respuesta es una admisión de los hechos

El magistrado declaró rebelde a la empresa por no responder a pesar de estar debidamente notificada y fijó la audiencia preliminar. Explicó que la contestación de la demanda debe reunir requisitos formales e intrínsecos: entre estos últimos se encuentra la carga del demandado de pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, dando su versión al respecto.

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial que rige desde el 1° de diciembre de 2021 es más decisivo que el anterior: estipula que la falta de contestación “significará” (modo imperativo) la admisión de ellos.

En cuanto a la responsabilidad por daños derivados de productos, la Ley de Defensa del Consumidor impone además la responsabilidad solidaria del fabricante y vendedor por el vicio o riesgo de la cosa (comprendiendo cosa mueble o inmueble). Y establece que sólo se liberará total o parcialmente de la responsabilidad “quien demuestre

que la causa del daño ha sido ajena, en el caso la fractura del nexo causal”.

Frustración de las expectativas legítimas

El régimen de responsabilidad por productos incluye la reparación de diferentes daños causados por el riesgo o vicio y, en este caso, “derivados de la inadecuación del bien a su destino, por defecto de calidad que conlleva la frustración de la expectativas legítimas que tenía el consumidor en cuanto a su utilización”.

Al fundamentar los montos por daño, el juez –en la sentencia N° 191/21- entendió que se violó deliberadamente las condiciones de atención y trato digno que el cliente merecía, no sólo extrajudicialmente (antes de promover el juicio) con una respuesta pronta y efectiva, sino durante el juicio con una evidente conducta procesal evidentemente pasiva.



El transportista responde por la carga contratada

Dos vendedores contrataron un servicio local para llevar indumentaria desde Buenos Aires a Paso de los Libres pero Gendarmería Nacional incautó la carga. El Juzgado Civil, Comercial y Laboral dio curso a la demanda por daños y perjuicios ya que el transportista no les devolvió el dinero, único modo de satisfacer los intereses de los clientes.

En noviembre de 2020, en plena pandemia, dos vendedores de la ciudad de Paso de los Libres contrataron un servicio de transporte para que éste retirara de un local de Once, ciudad de Buenos Aires, indumentaria que ellos venderían luego en sus comercios. Para ello entregaron dos sobres con \$36.000 y abonaron \$24.650 por el servicio de transporte -montos que declararon-.

En el camino de regreso, personal de Gendarmería Nacional de Entre Ríos secuestró la mercadería. El transportista alegó haber recurrido a la justicia de esa provincia para solicitar la liberación de lo secuestrado y, aun cuando se comprobó que la fuerza de seguridad devolvió los montos incautados, él lo negó. Finalmente desconoció totalmente su responsabilidad.

Servicio defectuoso

La doctora Beatriz Batalla, a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, sostuvo en primer lugar que no había dudas respecto de la existencia de un contrato, vínculo por el cual cada uno asumió un compromiso: unos abonaban para que se les acercara mercadería ya que en pandemia no podían desplazarse y otro para que oficiara de intermediario con el dinero y acercara la indumentaria.

Aunque el transportista pretendió desentenderse de la operación y negó la existencia del contrato, entre las pruebas constaban actas policiales donde admitía el secuestro de la mercadería por Gendarmería Nacional de Concepción del Uruguay e inclusive la comunicación de ellos a los demandantes, remitiéndoles las actas de secuestro por WhatsApp. Eso fue interpretado como acto propio anterior que contrarrestaba lo que sostenía en la causa.

En un contexto de emergencia sanitaria, el único modo de adquirir mercaderías para abastecerse era el servicio de encomiendas que los vendedores contrataron. Sus intereses se frustraron primero por no haber podido hacerse de la indumentaria pretendida, y luego, cuando no se les restituyó el dinero entregado con ese propósito, pese a la intimación extrajudicial y fehaciente, reseñó la magistrada.

Los dos comerciantes constituían el eslabón más débil en la relación de consumo, por lo que la magistrada indicó que la protección normativa de la ley de defensa del consumidor estaba a su favor.

Puntualizó que el servicio se consideraba defectuoso: “(...) cuando no ofrece la seguridad que el consumidor razonablemente puede esperar, atendiendo a su naturaleza y destino, al modo en que fue publicitado, ofrecido y suministrado, a los resultados y riesgos razonablemente esperados del mismo, conforme al curso normal y ordinario de las cosas y a las circunstancias de persona, tiempo y lugar”.

Daños comprobados y expectativas frustradas

Por otra parte, entendió que se incumplía la obligación de seguridad que expresamente establece la Ley de Defensa del Consumidor y, de modo implícito, el Código Civil y Comercial que se refiere a la naturaleza contractual.

Consideró que el daño estaba comprobado: El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La doctora Batalla también admitió el daño emergente, procedente en razón del daño directo ante la no restitución a los vendedores del dinero entregado para la adquisición de mercaderías; hecho que fue asumido desde el descargo efectuado en sede policial donde se limitó a ensayar la disculpa, sin refutar dicha entrega de \$60.650 totales (como lo hizo después en su declaración de parte demandada).

Estaba acreditado que para la realización de sus servicios el transportista cobraba una comisión según él mismo admitió en su declaración, por lo que la existencia y magnitud del daño no se cuestionaba. Consideró procedente también el lucro cesante, relativo a la ganancia que los demandantes se vieron privados de obtener, y el daño punitivo, porque existía un contrato de transporte, una obligación de resultados, esencia de la contratación y de los fines que procuraban satisfacer los actores con ello.

En el fallo N° 33/22, la doctora Batalla hizo lugar a la demanda promovida por daños y perjuicios, y condenó al transportista a abonar la suma de \$100.072,50 en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño punitivo reclamados; más intereses.



Equipaje perdido, equipaje que se indemniza

Una empresa de transporte de personas extravió el equipaje de uno de los pasajeros, quien inició una demanda por daños y perjuicios. La Cámara de Apelaciones de Santo Tomé analizó la cuantificación del daño material y ratificó la decisión del juzgado de origen, reconociendo en definitiva un monto menor al solicitado al promover la demanda, debido a que no pudo constatare ni el dinero que aseveraba llevar en el interior de las valijas ni el resto de los objetos que reclamaba.

Cuando A.E. despachó su equipaje y lo colocaron en la baulera del colectivo, no pensaba que podrían extraviárselo en el transcurso del recorrido. Sin embargo, así fue: el 30 de agosto de 2019 la valija no llegó a destino, por lo que inició una demanda por daños y perjuicios contra la empresa de transporte. Refirió que el equipaje contenía ropa nuevas, calzados, regalos y \$50.000 en efectivo, y reclamó una indemnización por un monto de \$202.500.

El juez que intervino en primera instancia hizo lugar parcialmente a lo solicitado: condenó a la empresa a abonar \$35.518,7 en concepto de daño material y \$17.759,35 por daño moral. Además impuso a la firma los gastos del proceso.

La compañía de transporte cuestionó la cuantificación de la mercadería, expresando que el 50% por daño moral era excesivo ya que el pasajero no acreditó el supuesto sufrimiento que manifestaba haber padecido. Afirmó también que recibió el equipaje en un bulto cerrado sin declaración ni verificación del contenido.

Por su parte, los abogados del pasajero indicaron la existencia de testigos y pruebas documentales que permitían corroborar los dichos de su cliente. Añadieron que si la empresa no estaba de acuerdo, y se tomaba como base el principio de protección al consumidor, era ésta la que debía demostrar lo contrario.

¿Cómo cuantificar el daño material?

La doctora Marisol Ramírez, autora del primer voto de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, indicó que no estaba en discusión la responsabilidad de la empresa en la pérdida del equipaje. El eje de la cuestión era como cuantificar el daño material.

“Lo real es que la identificación y estimación de los bienes perdidos que realiza el pasajero en la demanda quedan en afirmaciones unilaterales que no pudieron ser respaldadas con ninguna prueba (facturas, ticktes, entre otros)” afirmó la magistrada. Sin perjuicio de que el usuario no hubiera acreditado específicamente el importe de las cosas perdidas, esa situación no impedía recurrir a la referencia del valor tarifario expedido por la Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Al respecto, indicó que la indemnización por extravío “(...) será de un valor equivalente a 7000 veces la base tarifaria por asiento kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros interurbanos, camino con pavimento (...). Convalidó el cálculo de primera instancia en cuanto al daño material: \$ 35.518.7. Por otra parte, recordó que el caso involucraba el transporte del equipaje, que posee un carácter accesorio, ya que la actividad principal es el

transporte de personas, no de cosas.

La pérdida debe resarcirse

En relación al daño moral, la doctora Ramírez coincidió con la sentencia de primera instancia acerca de la evaluación anterior, entendiendo que la situación vivida 'con certeza' le produjo una serie de sentimientos de connotaciones negativas que correspondía fuera indemnizado.

El contrato acordado por ambas partes fortalecía la idea de que la empresa prestataria se obligaba a un servicio de transporte y de 'custodia' de equipajes; y, por otro, la usuaria abonaba un precio por la contraprestación dada. Por lo tanto, el incumplimiento, era una pérdida que merecía resarcirse.

En la sentencia N° 04/23, los doctores Arsenio Eduardo Moreyra y Manuel Horacio Pereyra acompañaron el voto de la doctora Ramírez y finalmente no hicieron lugar al recurso de apelación presentado por la transportista demandada, .



Readecuan contrato de ahorro previo y difieren cuotas

Aplicando jurisdicción positiva, la Corte Provincial ordenó la readecuación del contrato de ahorro previo para fines determinados y aplicó el sistema de diferimiento de cuotas, por entender que resultaba la solución más justa en el caso de un plan de ahorro.

Un particular reclamó a la empresa con la que había suscripto el plan de ahorro que no había sido notificado en forma fehaciente de los incrementos e incumplió así el deber de información “cierta, clara y sencilla” previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.

Obtuvo un fallo favorable en primera instancia, que ordenó a la administradora del plan de ahorro liquidar de nuevo las sucesivas cuotas del plan. Para ello debía tomar como base el valor móvil (el precio actualizado) a la fecha de interposición de la demanda, y adicionar el Índice de precios al consumidor que publica el INDEC.

Una suba que superaba cualquier previsión

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en un voto dividido resolvió, por mayoría que, aunque hubiera errores en la determinación del índice inflacionario, ello no incidía en la decisión de readecuación del contrato.

Las magistradas doctoras Beatriz Benítez de Ríos Brisco y María Eugenia Sierra de Desimoni advirtieron que en las cláusulas predispuestas del contrato no se encontraba prevista una solución para la suba extraordinaria de precios de una unidad, superando cualquier previsión al respecto.

A su modo de ver, porque eran las administradoras y fábricas automotrices las que redactaban esos contratos con cláusulas adhesivas, omitiendo una solución para los casos como éstos, en lo que los ahorristas quedaban atrapados en cuotas que no podían pagar, resultando contrario a sus intereses.

Argumentaron que las resoluciones de la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ) no resultaban beneficiosas para el consumidor ya que no brindaban una solución respecto al verdadero problema que atravesaban, el aumento desmesurado en el valor del vehículo, y aunque generaban ciertos beneficios, no daban una respuesta adecuada al problema.

Receptaron parcialmente el planteo del consumidor porque no se estaba retro trayendo el monto de las cuotas al mes de abril de 2018, sino que se estaba estableciendo un mecanismo de actualización sobre el valor móvil a la fecha de la demanda según el índice de precios al consumidor fijados por el INDEC.

“(…) las entidades administradoras son sociedades comerciales con fines de lucro, que como tal perciben una contraprestación por los servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema, por lo tanto, a su juicio, los gastos administrativos o cargas por administración nada tienen que ver con el precio del valor móvil

no pudiendo ser removidos para alivianar la situación de los suscriptores. Por tal motivo decidió receptor esa parcela recursiva y dejar sin efecto la decisión de remover los gastos administrativos”.

Finalmente, tocante a los gastos administrativos, interpretaron que de acuerdo al modo en que resolvió la cuestión y siendo coherente con la doctrina del esfuerzo compartido, cada parte deberá pagar los gastos en los que incurrió por su propia actuación.

Revocan fallo y ordenan readecuar contrato

El Superior Tribunal de Justicia revocó esa sentencia y ordenó la readecuación del contrato de ahorro previo para fines determinados. Dispuso la aplicación del sistema de diferimiento de cuotas establecido en la resolución 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas prórrogas, a excepción de que en el futuro se dictaran normas más favorables para los demandantes.

Esa decisión, plasmada en la sentencia N° 37/23, fue tomada por los integrantes de la Corte Provincial aplicando jurisdicción positiva.

De este modo, el votante en primer término, doctor Guillermo Horacio Semhan, consideró que para lograr una justa composición de los intereses en juego, ya que tampoco resultaba razonable que una persona que suscribió a un plan hace tres o cuatro años atrás, tuviera en la actualidad que pagar una cuota de más del 150% del valor tenido en miras al contratar, se debía recurrir a la teoría del esfuerzo compartido.

Esa teoría era una creación jurisprudencial derivada de la crisis del 2001 en la que la idea central consistía en mantener una relación razonable en el intercambio de negocios establecido sobre pautas que han sido modificadas de manera inesperada.

Reconoció que en la medida cautelar “Menises” (Sent. N° 15/2021) sostuvo que “nadie razonablemente puede desconocer los riesgos de tomar un crédito de esas condiciones en nuestro país, la profunda crisis económica y posterior devaluación de la moneda, superó toda perspectiva al respecto”.

Las dificultades por las que atraviesa la economía de Argentina con disparadas del tipo de cambio y picos extremos de inflación, surgen inevitablemente conflictos derivados del incremento significativo de los precios de los vehículos y -consecuentemente- de las cuotas que deben abonar los adherentes a estos sistemas de círculo cerrado.

Los planes de ahorro previo para adquisición de automotores se basan precisamente en la contribución mensual de cada uno de los adherentes, equivalente a una parte proporcional del valor del bien, proporción que es igual al número de meses de duración del plan, sostuvo el ministro doctor Semhan.

Solución razonable

La solución más justa y razonable era el diferimiento de las cuotas tal como lo prevé la resolución 14/2002 de la IGJ, que respetaba la igualdad de todos los ahorristas y el sistema de fijación de la cuota pactada. Ese diferimiento podía hacerse hasta un límite de doce cuotas por vencer consecutivas, pudiendo hacerlo en menos cuotas, pero no puede ser superior a ese número.

A su vez, el diferimiento se aplica escalonadamente, así en las primeras cuatro cuotas se difiere el 30%, en las segundas cuatro cuotas se difiere el 20% y en las últimas cuatro cuotas se difiere el 10% de la alícuota del valor total de la cuota. Pueden acceder al diferimiento los suscriptores que tengan el automóvil en su poder (ahorristas

adjudicatarios) o no (ahorristas no adjudicatarios).

Por lo tanto, la readecuación del contrato de los actores con la administradora deberá realizarse sobre la base de la resolución 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación y de las sucesivas prórrogas, excepto que en el futuro se dictaran normas más favorables para los actores.

Los Ministros sostuvieron que no se podía desconocer que la administradora no establecía el precio del rodado de manera potestativa, sino que éste dependía de la fábrica, y por ende, la cuota no podía ser fija, por el propio sistema de que se trataba, sino que se va adecuando a las variaciones del mercado, en la medida que esa actualización no sea abusiva de conformidad a los precios medios del mercado para el tipo de modelo de que se tratara.



Cantidad de juicios, clave en el rechazo de un proceso por cobro de dinero

El número de procesos ejecutivos tramitados en varios juzgados de la Capital y la inscripción como proveedora de servicios ante la AFIP llevó a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial a inferir una actuación profesional por parte de quien pretendía cobrar un pagaré. Esos indicios la colocaban en la categoría de “proveedora” y con ello, la relación cambiaría estaría alcanzada por las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor. Se rechazó su recurso de apelación.

Una persona inició una demanda contra otra para cobrar un pagaré por un monto de \$10.000 por igual valor recibido en mercaderías. En primera instancia el magistrado solicitó a la demandante que indicara no sólo cual había sido el negocio jurídico que dio origen al título, sino que además acompañara los documentos respectivos.

Esa decisión tenía su fundamento en las previsiones del artículo 36 de la ley N° 24240 de Defensa del Consumidor (que se refiere a los requisitos de los documentos de consumo) y el fallo plenario N° 1/20 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital.

La demandante impugnó la decisión. Arguyó que no se aplicaba la Ley N° 24240 debido a que no existía un consumidor ni un prestador de obra o servicio. Se trataba, indicó, de un reclamo de dinero entre dos personas físicas, sin fines de lucro. Por lo tanto, no era necesario otro tipo de prueba, ya que el pagaré valía por sí mismo.

Indicios de un accionar habitual

La doctora Analía Durand de Cassis, de la Sala I de la mencionada Cámara, analizó algunas cuestiones que sí tornaban aplicable la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, recordó que el criterio era considerar “proveedores” a las entidades financieras reguladas y a las empresas que ofrecían financiamiento público indeterminados y que eran conocidas por su actuar profesional en el mercado del crédito. Es decir, situaciones en las que la relación de consumo se presentaba con nitidez.

¿Pero qué sucedía con supuestos prestadores o prestamistas particulares? En la presente causa la jueza tuvo en cuenta ciertos hechos que indicaban una actuación profesional: la cantidad de pagarés sellados ante la Dirección General de Rentas de la Provincia; la cantidad de juicios iniciados ante los tribunales de esta circunscripción judicial; la inscripción como proveedores de servicios ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos; entre otros aspectos.

En concreto, constató que en el sistema IURIX del Poder Judicial la demandante tenía iniciado una serie de procesos ejecutivos para la percepción de dinero de igual tenor ante los tribunales de la primera circunscripción judicial. Además ante el mismo juzgado en donde tramitaba la causa analizada poseía 10 procesos ejecutivos y en otras dependencias, un total de 40 juicios.

Esa información objetiva permitiría concluir –en consonancia con el juez de grado- un indicio del actuar habitual de la demandante, de la que podría inferirse profesionalidad. Por lo tanto, esa hipótesis la colocaría en la categoría de “proveedora” y con ello, la relación cambiaría estaría alcanzada por las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor.

“Es cierto que no todos los sujetos que ofrecen sus productos o servicios en el mercado, son jurídicamente proveedores, ya que la oferta para el consumo excluye categorías de sujetos que deben ser demostradas. Entonces le incumbe al ejecutante -quien mejor que él- la carga de aportar los elementos de prueba que permitan establecer, o, como en esta causa, descartar una relación de consumo, conforme las características del bien o servicio, prestando colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida”.

En el caso de persistir dudas, la interpretación resultaba favorable al consumidor, desde que el régimen de protección de consumo es de orden público. Por todo ello en el fallo N° 55/23 la jueza sostuvo el criterio adoptado en primera instancia.



AUTORIDADES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez

Presidente | Director de la Revista "Cuadernos de Jurisprudencia"

Dr. Eduardo Gilberto Panseri

Ministro

Dr. Fernando Augusto Niz

Ministro

Dr. Guillermo Horacio Semhan

Ministro

Dr. Alejandro Alberto Chain

Ministro

Dr. Guillermo Casaro Lodoli

Secretario Administrativo

AUTORIDADES MINISTERIO PÚBLICO

Dr. César Pedro Sotelo

Fiscal General

ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA CENTRAL

Dr. Juan Manuel Piñero

Jefe

Dra. Andrea Natalia Andreau

Sub-Jefa

Lic. Amelia Presman

Editora General

CONTACTO

cuadernosdejurisprudencia@juscorientes.gov.ar

Carlos Pellegrini 917 - Corrientes Capital

(379) 4104329

COLABORACIÓN

D.G. Guillermo Romero

D. G. Martín Vilavedra

Área de Capacitación

